

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE
LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y
ORGANIZACIONES AUXILIARES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

CARLOS FERNANDEZ GALVAN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A YOLANDA:

Mi querida esposa, quien con su -
apoyo es copartícipe de la meta -
que hoy culmina.

A MI HIJO:

Carlos, quien me ha hecho feliz -
y por quien seguiré luchando.

A MI PADRE: Magnífico ejemplo, con gratitud y franca admiración a su persona.

A MI MADRE: Con profundo cariño y agradecimiento a sus esfuerzos.

A MIS HERMANOS:

PABLO

Y

HORTENSIA.

CON EL CARÍÑO QUE NOS UNE.

AL MAESTRO:

LIC. JOSE ANTONIO VAZQUEZ SANCHEZ.

Con respeto, admiración y gratitud por los -
conocimientos recibidos y por su eficaz di--
rección en la elaboración de este trabajo.

A MIS MAESTROS: Con afecto y agradecimiento, cuyas enseñanzas hicieron posible la realización de un anhelo.

A MIS AMIGOS: Como un testimonio de cordial y-
respetuosa amistad.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
LA SEGURIDAD SOCIAL	1
A).- Concepto	2
B).- Antecedentes Históricos	4
C).- El Régimen para los Trabajadores en General	35
D).- La Nueva Ley del Seguro Social	48
CAPITULO II	
LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES	82
A).- Concepto y Clasificación de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	83
B).- El Régimen Jurídico de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	93
C).- Principales Derechos y Prestaciones de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	114
CAPITULO III	
LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES	130

A).- En el Régimen de la Ley del Seguro Social	131
B).- En los Reglamentos Interiores de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	133
C).- Su perspectiva futura	139
CONCLUSIONES	144
BIBLIOGRAFIA	148

INTRODUCCION

Este trabajo tiene por objeto presentar un estudio claro e imparcial de la situación en que se encuentran los Trabajadores de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, respecto a su Seguridad Social y a sus Relaciones Laborales, ya que en mi concepto estos trabajadores, a pesar de los grandes avances que se han registrado en los últimos años en Materia Laboral y Seguridad Social, han permanecido marginados y explotados, principalmente porque no se encuentran sindicalizados y al regirse por un anticonstitucional e inoperante Reglamento, les son violados constantemente sus Derechos fundamentales que les concede la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo, -- aún cuando debieran ser considerados dentro de la Legislación protectora de los asalariados, ya que tienen con las Instituciones un Contrato de Trabajo, están bajo su dirección y dependencia y perciben una retribución.

En el desarrollo de mi tesis, trato de demostrar plenamente que el Reglamento que rige a los Empleados en cuestión, es no solo anticonstitucional, sino doblemente anticonstitucional, ya que no solamente no compagina con los preceptos de la Ley Federal del Trabajo, sino que tampoco armoniza con las disposiciones de la Ley del Seguro Social.

Si bien es cierto que existen las anomalías señaladas anteriormente, también lo es que respecto a la Seguridad Social y las Prestaciones económicas que a los Empleados en cuestión se les otorgan, son superiores a las señaladas en la Ley del Seguro Social y a la Ley Federal del Trabajo, pero resultan inferiores a las que marcan algunos Contratos Colectivos de Trabajo y visto desde este --

punto, ya no es de alabarse esa aparente superioridad de Prestaciones, toda vez que se les niegan a los Empleados de las Instituciones los principales Derechos de Asociación, Huelga y Contratación Colectiva, consagrados en nuestra Carta Magna y que fueron conseguidos con la sangre derramada en nuestra Revolución, mismos que deben ser reclamados por ese Sector de Trabajadores. Tengo confianza en que el presente trabajo despertará a los Indiferentes y reafirmará las convicciones de los Empleados que han tomado conciencia y, servirá de aliciente para que se luche definitiva y decididamente por conseguir la abrogación del Reglamento que rige a los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y, con ello les sean reconocidos los Derechos de Asociación, Huelga y Contratación Colectiva que sistemáticamente se les han negado, con la consecuente marginación y explotación soportada, según lo explico en el capitulado de esta tesis.

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES
DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y
ORGANIZACIONES AUXILIARES.

CAPITULO I

LA SEGURIDAD SOCIAL

- A).- CONCEPTO.
- B).- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- C).- EL REGIMEN PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.
- D).- LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CAPITULO I:

LA SEGURIDAD SOCIAL

A).- CONCEPTO:

El concepto de Seguridad Social tiene como eje vital el anhelo congénito al hombre de protegerse de las necesidades insatisfechas de alimento, vestido, casa y educación, así la realización de la Seguridad solo podrá lograrse eliminando las causas que producen la Inseguridad, es decir, satisfaciendo las necesidades, lo cual solo es posible dando al hombre un régimen de protección contra los riesgos comunes de la vida, presentes y futuros.

La observación de la realidad social revela que en la vida del hombre hay dos períodos principales de dependencia económica, uno en la infancia que abarca los primeros quince años y otro en la vejez, que cubre las postrimerías de la vida, o sea, de los sesenta años en adelante, sin embargo, esto no incluye la posibilidad de que en períodos intermedios de los límites señalados puedan sobrevenir épocas en que el hombre es incapaz de ganarse con el producto de su trabajo los elementos para subsistencia.

El instinto a la conservación de la especie enfoca la atención a la crianza del niño, interés natural que decrece y es más remoto cuando se trata de otras clases de dependencias económicas.

La protección al indigente ha prosperado poco menos que las causas que las gestan y las instituciones creadas con este fin, son escasas y se han desarrollado irregularmente con exceso de limitación económica

Visto lo anterior podemos decir que la Seguridad Social tiene por objeto pre-

venir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades, cuya satisfacción vital para el individuo, es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad.

Así pues, en el lapso comprendido entre las dos últimas guerras mundiales se enfatizó el concepto de Seguridad Social, para significar la creación de un aparato o equipo médico social, que permitiera establecer condiciones propias para la conservación de la salud y de la seguridad de la población mundial.

La declaración de Filadelfia define a la Seguridad Social como el aseguramiento de un determinado ingreso que sustituya a las retribuciones normales de trabajo, cuando éstas quedan interrumpidas por paro, enfermedad o accidente, que permita retirarse del trabajo al llegar a determinada edad que supla la pérdida de los recursos para vivir, motivada por fallecimiento de la persona que trabaja para proporcionarlos, y que atienda a los gastos extraordinarios en circunstancias especiales, tales como boda, parto y defunción.

El 10 de Diciembre de 1948, las Naciones Unidas aprobaron la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, dando a la Seguridad Social la función siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de medio de subsistencia y por circunstancias independientes a su voluntad".

Una vez hechas las anteriores consideraciones pasamos a definir propiamente a la Seguridad Social, y es William Beveridge, quien en el segundo y menos conocido de sus informes la definió como el conjunto de medidas adopta-

das por el Estado para los ciudadanos contra aquellos riesgos de concreción individual que jamás dejarán de presentarse, por óptima que sea la situación de conjunto de la sociedad en que vive.

En la anterior definición, la Seguridad Social, vale tanto como prevención y remedio de siniestros que afectan al individuo en cuanto miembro de la sociedad y que ésta es incapaz de evitar en su fase primera de riesgos, aunque puede remediar y en alguna medida, prevenir la actualización del riesgo en el siniestro. La Seguridad Social es un mecanismo interpuesto entre una situación potencial siempre presente de riesgo y una situación corregible, y quizá evitable de siniestro.

En esta concepción, generalmente válida aún, la Seguridad Social se define - después, mediante una referencia conjunta a unos riesgos y a un mecanismo o - medidas que se arbitran para la protección contra los mismos.

Ahora pasamos a dar la siguiente definición ecléctica de la Seguridad Social - Es un Derecho Público, de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que asegura a toda la población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados, eliminados de la vida productiva.

B).- ANTECEDENTES HISTORICOS:

La Seguridad Social tiene su origen en Europa Occidental a principios del siglo XIX, por que es entonces cuando la industrialización empieza a dar sus primeros pasos y aparece el Proletariado". Encontramos así una clase numerosa de obreros industriales cuya subsistencia depende por completo del pago regular de salarios y que por tanto, han de pasar privaciones cuando caen enfermos o quedan sin empleo.

También hay quien afirma con razón justificada que la Seguridad Social tiene origen esencialmente americano y se atribuye al gran Libertador Simón Bolívar el primer uso de este concepto. Al realizarse en el siglo XIX las cruentas luchas por conseguir la Independencia de América, el prócer usó esta idea como anhelo supremo para garantizar la estabilidad política y económica de los nacientes gobiernos democráticos del Hemisferio Occidental. En Febrero de 1819, en un discurso pronunciado en la Angostura hizo un pronóstico filosófico que 136 años después llegó a constituir una novedosa verdad, reconocida por todas las naciones:

"El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de Seguridad Social y mayor suma de estabilidad política".

Así pues, la historia nos enseña una pluralidad de Instituciones, con experiencia de siglos, que han constituido apenas paliativos, pues en general han sido incapaces de resolver a fondo los vitales problemas de hambre, miseria e indigencia de los pueblos. Entre otras Instituciones pueden mencionarse:

- | | |
|---------------|-----------------------------------|
| 1.- Gildas | 6.- Sociedades de seguros mutuos. |
| 2.- Cofradías | 7.- Montepíos. |

- | | |
|------------------------|----------------------------------|
| 3.- Coliegías. | 8.- Cajas de Ahorros. |
| 4.- Sodalitias. | 9.- Ahorro Postal. |
| 5.- Cajas de Socorros. | 10.- Cooperativas. |
| | 11.- Cajas populares de crédito. |
| | 12.- Ahorro escolar |
| | 13.- Cajas de capitalización. |

La idea de Seguridad Social empezó a desarrollarse en la segunda mitad del siglo pasado en ALEMANIA. Para el último cuarto de siglo, el sistema se había integrado en diversas leyes e Instituciones, pero sobre todo, se había dado ímpetu a la exploración intelectual de sus principios y a la consideración de su técnica, de manera que al comenzar el siglo XX, ya en diversos casos había logrado la implantación de regímenes orientados por esos principios y esa técnica.

En nuestro país, la filosofía de la doctrina liberal dió exaltación a la libertad como expresión inalienable de la persona y de consumo su teoría económica, en extremo individualista, conformaron las garantías individuales. Sin embargo, las preocupaciones sociales no escaparon de entereverse y aún de ser proclamadas (así lo revelan los estudios del liberalismo) como en el Plan de Ayutla de 1854, que finca en la seguridad una de las metas del movimiento de reforma. Y con caracteres más aproximados a un planteamiento de protección a los trabajadores, se suscitaron las deliberaciones en el constituyente de 1857. El proyecto de Constitución dado a conocer por Ponciano Arriaga (del que fué uno de sus autores) con referencia a la condición de los mexicanos aludía, en su parte expositiva: "Nuestras leyes futuras procurarán mejor

rar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen, fundando colegios y escuelas prácticas, estableciendo bancos populares y agrícolas y concediendo a los mexicanos otras exenciones y prerrogativas. "Nuestras leyes, en efecto muy poco o nada han hecho en favor de los ciudadanos pobres trabajadores, los artesanos y los operarios del campo no tienen elementos para ejercer su industria, carecen de capitales y de materias, están subyugados por el monopolio, luchan con rivalidades y competencias invencibles y son en realidad tristes máquinas de producción.....merecen que nuestras leyes recuerden alguna vez que son hombres libres, ciudadanos de la nación, miembros de una misma familia".

La preocupación del mejoramiento estaba influida por la noción del premio y la prerrogativa al individuo destacando por su laboriosidad como recompensa y estímulo, pero no alcanzaba a una concepción de reconocimiento categórico por generalización de los derechos laborales. Puntualizadas las condiciones adversas que afectaban a los trabajadores, artesanos y operarios del campo, servían al planteamiento de esa necesidad de establecer bancos populares y agrícolas, de los que aún no es más explicativa la exposición del proyecto, está ligada a las condiciones de desamparo y limitación a los exiguos recursos de los propios trabajadores por lo que, no es de advertir que, sus finalidades están orientadas a atenuar y disminuir las desventajosas condiciones económicas y de inseguridad.

Bajo la idea individualista, el Artículo 37 contenía el párrafo siguiente: "las leyes del País procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando el-

trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de artes y oficios.

Durante la discusión, Vallarta sintetizó en una pregunta el problema: "¿En el actual estado social, es posible que la clase proletaria, libre de la miseria entre a disfrutar de los derechos y de las garantías que en una sociedad bien constituida debe asegurar a sus miembros?". Concluyó Vallarta, su voto, en oposición a que se incluyeran en la constitución las normas de mejoramiento para los trabajadores y que se dejaran para leyes secundarias anteponiendo consideraciones atañedoras a los intereses de la industria, del comercio y de la propiedad.

El texto propuesto fué modificado (Artículo 32) con la expresión "se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos" el resto coincidió con el proyecto original. El imperativo constitucional distó de realizarse. Primeramente, la desamortización de bienes de las corporaciones y más adelante, la nacionalización de los de la mano muerta, acarrearón la supresión de las fundaciones de auxilio ad causam plam y de las destinadas a un servicio asistencial incipiente. Este último desligado del ministerio religioso volvióse de índole pública.

La instauración del gobierno unipersonal de Porfirio Díaz sirvió de Vallados a las corrientes y a las tradiciones liberales, confundíendose el programa nacional con la tesis regalista de los recursos, para lucro de empresas extranjeras y las obras públicas respondieron al objeto ornamental carente de proyecciones sociales. Bajo tal régimen alcanzaron su fase culminante, los intereses y mancomunidad de propósitos de las clases altas, como beneficiarios del latifundio y de las prerrogativas patronales; y por correlación para las cla-

ses trabajadoras y económicamente débiles, nunca fueron más angustiosas ni más deprimentes sus condiciones de vida.

MUTUALIDADES OBRERAS.- Los criterios sustentados sobre el vínculo laboral confundían ésta con el contrato de alquiler y a partir del Código Civil de 1870, se le clasificó (también erróneamente) como contrato de mandato. La carencia de protección al trabajador y la falta de medidas de seguridad e higiene en talleres y establecimientos fabriles, relegaron por demás al arbitrio patronal la ayuda por los daños motivados por el trabajo. Ante esta situación a todas luces injusta, surgieron las mutualidades de trabajadores. Los obreros textiles de la zona fabril de Orizaba, formaron la Sociedad Mutualista del Ahorro, misma que constituye remoto antecedente de los sistemas de previsión, ya que las agrupaciones mutualistas como expresiones de solidaridad de los propios trabajadores, son el principio de esos sistemas. Si bien es cierto que ya existían otros organismos destinados a atenuar las secuelas de los infortunios, como los montepíos y las cajas de auxilio de los gremios de artesanos, carecieron totalmente de la conciencia, cohesión y resistencia obreras que aunadas forman el elemento esencial y característico de la lucha obrera en la consecución de los postulados y realizaciones identificadas con la justicia social.

Fuera de las mutualidades y hasta antes de la Revolución de 1910, no existía más signo de protección al trabajo que dos leyes locales. Una, de 1904 denominada de José Vicente Villada, para el Estado de México y la otra de 1906 a su vez llamada de Bernardo Reyes, que estuvo vigente en Nuevo León, por las que se reconocieron el accidente de trabajo y la responsabilidad patronal de -

la indemnización por el mismo. La evaluación de ambas se cifre al de esbozos tímidos frente a la suma de privilegios patronales. En contraste, los contratos de trabajo para extranjeros que prestaban servicios preferentemente, en las empresas de capital de procedencia extranjera, estipulaban seguros e indemnizaciones al ocurrir el despido anticipado.

ORIGEN.- Las ideas sobre el Seguro Social en México, empezaron a surgir en los primeros años del presente siglo, habiéndose creado definitivamente en 1913, como veremos más adelante, cuando los diferentes partidos políticos discutieron y publicaron sus programas de acción que, al cabo de los años, llegaron a estructurar el Ideario de la revolución mexicana, erigiendo en Institución Nacional el Seguro Social.

El partido liberal mexicano publicó el 10. de Julio de 1906, su programa y manifesto político, pidiendo entre otros asuntos vitales, en el punto 27, se reformara la constitución en el sentido de establecer:

"La indemnización por accidente y la pensión a obreros que hayan agotado sus energías en el trabajo".

Este documento en la historia de la Revolución Mexicana es probablemente el que tuvo la mayor influencia y trascendencia para elaborar la doctrina y la teoría política del gran movimiento revolucionario. Con bases en la justicia moral y la razón, se proclama por una educación obligatoria, restitución de ejidos y distribución de tierras; créditos agrícolas, nacionalización de la riqueza, jornada de 8 horas, protección a la infancia, salario mínimo, descanso dominical obligatorio, abolición de tiendas de raya, pensiones de retiro e indemnizaciones por accidentes de trabajo, protección a la raza indígena y -

expedición de una ley de trabajo, etc. Por antonomasia fué el más valioso patrimonio ideológico de la Revolución Mexicana constitucionalizada.

Para esa época, este solo documento significa toda una Revolución destinada a reestructurar la vida de la nación en la política, lo económico y lo social. Y en efecto, una comparación de estos anhelos supremos con el significado de las fracciones que tiene la Constitución en su Artículo 123, lleva a la conclusión de que el programa y manifiesto político del Partido Liberal Mexicano es base y esencia de las garantías individuales y colectivas, establecidas por nuestra Carta Magna de 1917, en sus Artículos 3, 27, 123 y 130.

Ricardo Flores Magón, define a la solidaridad como la verdad de las virtudes. La solidaridad es esencial a la existencia, es condición de vida.

Es bien conocido el principio de la solidaridad, es base y esencia de la organización de la familia, y es inherente, immanente, esencia también de la Seguridad Social, como su principio excelso, rector e imprescindible.

En 1909, se organizó el Partido Democrático que presidió el Sr. Lic. Benito Juárez Maza y en su manifiesto político de lo. de Abril de 1909, se comprometió a la expedición de leyes sobre accidentes del trabajo y disposiciones que permitían hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidente.

Para la Seguridad Social, el mayor interés que tenía el plan político social, es que se ocupa de la construcción de casas para los trabajadores. Este es el mejor antecedente histórico de la Revolución sobre este importante asunto, que bajo égida del Instituto Mexicano del Seguro Social ha coronado un desarrollo que enorgullece a México.

Francisco I. Madero, el 25 de Abril de 1910, al aceptar su candidatura para -
Presidente de la República, planteó con énfasis su ideología política: Haré -
que se presenten las iniciativas de Ley convenientes para asegurar pensiones -
a los obreros mutilados en la industria, en las minas o en la agricultura, o -
bien, pensionando a sus familiares, cuando éstos pierdan la vida en servicio -
de alguna empresa.

Desde principios del siglo actual, Don Francisco I. Madero, en su carácter -
de Agricultor Novicio y Acaudalado de Coahuila, tomó contacto con sus traba-
jadores y estudió sus condiciones, sus necesidades, habiéndose impresionado
ondamente de las precarias condiciones de vida rural y actúa consciente de in-
mediato en su favor y con elevado sentido de humanismo. Elevó el salario de
sus trabajadores, les construyó casas higiénicas, estableció escuelas para --
los hijos de los campesinos, suprimió las tiendas de raya y hasta tuvo que es-
tudiar medicina homeopática, para atender a sus trabajadores en casos de ac-
cidentes y enfermedades. Algo más, cuando los enfermos lo ameritaban los -
trasladaba e internaba en los hospitales de Saltillo y de Monterrey para su -
curación.

Todos estos servicios los suministraba gratuitamente a sus trabajadores y a -
su costo personal, cuando no se había dictado todavía ninguna legislación ade-
cuada para proteger a los trabajadores.

En estas condiciones, la promesa de protección y amparo que Madero hizo a -
los trabajadores en el Plan de San Luis Potosí, es un anhelo consciente, pa-
triótico, ampliamente sentido y experimentado, que elevó a la categoría de --
uno de los postulados más trascendentes de la Revolución Mexicana, cuya ideo-

logía social vamos a ver enseguida:

Las corrientes ideológicas que desembocaron en el movimiento armado de 1910, representadas por Ricardo Flores Magón y Francisco I. Madero, respectivamente, sustentaron entre sus postulados, el mejoramiento de las clases trabajadoras.

Con el programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano publicado el 10. de Julio de 1906, se planteaba la necesidad de reformas constitucionales y entre otras se establecieron: "La indemnización por accidentes y la pensión a obreros que han agotado sus energías en el trabajo".

La causa de Francisco I. Madero, fué sostenedora a su vez, en el programa del partido antirreeleccionista de "mejorar la condición material, intelectual y moral de los obreros".

Don Francisco I. Madero, no solo se había comprometido ante la convención antirreeleccionista a crear escuelas, talleres y procurar la expedición de leyes sobre pensiones e indemnizaciones de trabajo, sino que ya en la Presidencia de la República en Diciembre de 1911, ordenó a Don Abraham González y al Sr. Lic. Federico González Garza, Secretario y Sub-secretario de Gobernación, respectivamente, que formularan las bases generales para una legislación obrera, en esta generosa y humanitaria tarea, cooperaron técnicos especializados, los obreros y los patronos. Las bases generales llegaron a formularse y entre otras cosas se referían a: condiciones de seguridad y salubridad en los talleres; revisión, seguros, etc., pero la oposición al régimen de los hermanos Vázquez Gómez y la rebelión de Don Pascual Orozco, impidieron a la Secretaría de Gobernación continuar esos estudios y elaborar el pro-

yecto de Ley que tenían planeado.

Estas premisas obligaron el reconocimiento y la gratitud nacional y el Sr. -
Don Adolfo Ruiz Cortés, Presidente de la República, al referirse el 20 de -
Noviembre de 1956 a Don Francisco I. Madero, prócer de la Seguridad Social
Mexicana, manifestó:

El Gobierno de la República interpretó el pensamiento y el sentimiento nacio-
nal, al erigir un monumento al Apóstol Madero, para que las generaciones -
presentes y las venideras, tengan constantemente su ejemplo, edificante y es-
timulador y sigan los altos ideales de los hombres guías de nuestra Patria.

Al triunfo de la Revolución y con motivo de la convocación de elecciones para
la Presidencia de la República, el Programa de Gobierno del Sr. Madero - -
aprobado en la convención del Partido Constitucional Progresista (celebrada -
en Agosto de 1911), propugnaba en su base sexta por "mejorar la condición -
material, intelectual y moral del obrero, procurando la expedición de leyes -
sobre pensiones e indemnizaciones por Accidentes del Trabajo".

Durante su período presidencial, mismo que no concluyó Don Francisco I. --
Madero, los diputados que formaban el grupo renovador, mantuvieron latente-
la exigencia de reformas sociales. El más destacado de ese grupo, fué el -
Lic. Luis Cabrera, quien no desaprovechó de enfatizarla en su discurso pro-
nunciado en el banquete ofrecido por el Presidente de los Poderes en el año -
de 1912, en el que anunció: La obra que la Revolución dejó a cargo del Go- -
bierno actual se compondrá como he dicho de una renovación de sistemas, y -
de una transformación de condiciones sociales.

Para establecer el orden constitucional, que había sido quebrantado por la --

usurpación de Victoriano Huerta, el Gobernador de Coahuila Don Venustiano Carranza, asumió el Plan de Guadalupe el día 26 de Marzo de 1913, la primera jefatura del ejército constitucionalista, en una etapa histórica de la mayor trascendencia, pues en el curso de la lucha armada, quedaron programadas las transformaciones sociales, económicas y políticas de la nación.

Durante el período Constitucional de la XXVI Legislatura, el 10. de Mayo de 1913, fecha en que se celebró por primera vez en México esta fecha gloriosa - cerca de 10,000 obreros desfilaron por la Ciudad de México e hicieron entrega al Sr. Diputado GERZAYN UGARTE, Presidente del Bloque Renovador, de tres memoriales solicitando el apoyo parlamentario para la expedición de leyes protectoras del obrero.

Esta manifestación fué francamente hostil al gobierno de la usurpación y se recordó con respeto y solemnidad la memoria del mártir de la democracia, Francisco I. Madero.

El Sr. Lic. Luis Chávez Orozco, escribe que en el Boletín del Departamento de Trabajo correspondiente al 18 y 19 de Septiembre de 1911, los Diputados Pablo Prida y Alcérreca, publicaron sus iniciativas de Ley contra los accidentes de trabajo.

En el año de 1913, ya en un Congreso de la Unión, que organizaba o estaba en condiciones difícilísimas bajo la opresión del Gobierno de la usurpación de Victoriano Huerta, pero presionados hondamente por la realidad mexicana, los Diputados por Aguascalientes Sr. Eduardo J. Correa y Ramón Morales, presentaron el 27 de Mayo su famosa Ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional, proponiendo la creación de una caja de riesgo profesional.

Los diputados renovadores José Natividad Macías, Luis M. Rojas, Alfonso Cravioto, Miguel Alardín, Francisco Ortíz Rubio, Guenzayn Ugarte, Jesús Urueta y Félix F. Palavicini, presentaron también a la Cámara de Diputados el 7 de Septiembre de 1913 el primer proyecto de Ley del trabajo. Esta iniciativa se trataba de reformar los Artículos 75 y 309 del Código de Comercio, con el fin de plantear soluciones legales a los problemas siguientes:

Contrato de Trabajo.

Descanso Dominical.

Salario Mínimo.

Habitación del Trabajador.

Educación de los hijos de los Trabajadores.

Accidentes de Trabajo. y

Seguro Social.

Todas estas iniciativas quedaron pendientes pues en Octubre el Congreso fué disuelto y los Diputados encarcelados por las fuerzas de la usurpación Huertista.

No deja de ser desconcertante que en los últimos años, algunos juicios críticos sobre la Revolución Mexicana escatiman y niegan los principios sociales del Maderismo y el Ideario Social de Carranza, pues no pueden ser más explicativos como en los textos citados y, en particular, por lo que hace a Don Venustiano Carranza es evidente que ya advertía la lucha de clases, con la convicción del triunfo de la clase trabajadora, puesto que anticipaba que obreros y campesinos se dieran leyes de reivindicaciones sociales, dentro de un nuevo marco constitucional (anuncio en el que se cifra lo que después fuera la Cons_

titución de 1917) que consagrara garantías para las masas.

El 26 de Marzo de 1913 se suscribió el Plan de Guadalupe y al ser reformado el 8 de Julio de 1914 en la Ciudad de Torreón, en su cláusula Octava estableció:

Las divisiones del Norte y del Noreste, se comprometieron solemnemente a procurar el bienestar de los obreros.

El H. Ayuntamiento de Hermosillo, Son., organizó el 24 de Septiembre de 1913 una sesión especial en honor del primer jefe del Ejército Constitucionalista y en este solemne acto Don Venustiano Carranza, manifestó con gran entusiasmo y energía: Terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiarse majestuosa y formidable la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse a nuestras masas, no es solo repartir las tierras y las riquezas naturales, no es sufragio efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales, es algo más grande y más sagrado, es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional tendremos que removerlo todo, creando una constitución cuya acción benéfica sobre las masas, nada ni nadie pueda evitar. nos faltan Leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero estas serán promulgadas por ellos mismos puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social.

Otra adición al Plan de Guadalupe fué en Veracruz el día 12 de Diciembre de 1914, con el decreto de adiciones a dicho Plan, del que su Artículo Segundo -

establecía "el primer Jefe de la Revolución y encargado del poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del País, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí y la legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias.

Fuó seguido el decreto anterior, por el de 29 de Enero de 1915, que reformó el artículo 72 Fracción X de la Constitución, con la atribución del Congreso para legislar en materia del trabajo.

En torno a Carranza participaban militares y civiles de avanzada ideología social, generales como Manuel M. Dieguez y Cándido Aguilar, que con sendas leyes ambas de 1914, reglamentaron en Jalisco y Veracruz respectivamente, las relaciones de trabajo. La del último incluyó prospectos sobre previsión social por los que correspondía al patrón las obligaciones asistenciales y de pago de salarios en los casos de accidente profesional y de enfermedad.

Del mismo año, o sea 1914 y como la de Dieguez Aguirre Berlanga que disponía el establecimiento de mutualidades de carácter obligatorio, al que contribuyeron directamente los trabajadores hasta con 5 % de sus salarios,

Entre el grupo civilista, los licenciados Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías, que habían recibido del primer jefe, la comisión de estudiar y redactar anteproyectos de leyes que remediaran las condiciones de falta de protección de los obreros, se avocaron a las mismas. Del segundo de ellos se sabe de dos proyectos, uno relativo al seguro de accidentes contratados por los em

presarios y hacendados con aseguradoras para cubrir los riesgos profesionales y otro para establecer los seguros que cubrirían la falta de percepción del salario durante los movimientos de huelga y los que ampararían la vejez y la inhabilitación por enfermedad no profesional.

La inspiración del Lic. Macías situaba al segundo de los proyectos en el ámbito de los seguros sociales ya madurados, por esa época en los países industriales. El regreso de los poderes (con sede transitoria en Veracruz, por haber estado ocupada la Ciudad de México por las fuerzas de la convención) a la capital de la República y las secuelas de la guerra civil, impidieron que hubieran tomado cuerpo dichos proyectos que sin duda, habrían acortado el largo tránsito que tuvo que mediar antes de alcanzarse la meta del aseguramiento obligatorio de los trabajadores.

En el lindero de las mutualidades y de los seguros sociales es menester ubicar el ordenamiento jurídico cuya iniciativa fué del General Salvador Alvarado y que fué el 11 de Diciembre de 1915, promulga la Ley del trabajo del Estado de Yucatán. Se le conoce más que a la Ley de Aguirre Berlanga, citada, que con anterioridad previno la mutualidad obligatoria. De los considerandos de la Ley de Yucatán son los párrafos siguientes:

El Estado creará una sociedad mutualista de necesidad ineludible, que con la enorme fuerza que ha de obtener por la unión de todos los obreros y la garantía del Estado, proporcione a éstos por la acumulación de pequeñas sumas, beneficios nunca soñados ni alcanzados en las sociedades mutualistas de fondo particular semejante y que pueden resolverse en pensiones para la vejez y en fondo contra la miseria que invade a la familia en casos de muerte. En la

presarios y hacendados con aseguradoras para cubrir los riesgos profesionales y otro para establecer los seguros que cubrirían la falta de percepción del salario durante los movimientos de huelga y los que ampararían la vejez y la inhabilitación por enfermedad no profesional.

La Inspiración del Lic. Macías situaba al segundo de los proyectos en el ámbito de los seguros sociales ya madurados, por esa época en los países industriales. El regreso de los poderes (con sede transitoria en Veracruz, por haber estado ocupada la Ciudad de México por las fuerzas de la convención) a la capital de la República y las secuelas de la guerra civil, impidieron que hubieran tomado cuerpo dichos proyectos que sin duda, habrían acortado el largo tránsito que tuvo que mediar antes de alcanzarse la meta del aseguramiento obligatorio de los trabajadores.

En el lindero de las mutualidades y de los seguros sociales es menester ubicar el ordenamiento jurídico cuya iniciativa fué del General Salvador Alvarado y que fué el 11 de Diciembre de 1915, promulga la Ley del trabajo del Estado de Yucatán. Se le conoce más que a la Ley de Aguirre Berlanga, citada, que con anterioridad previno la mutualidad obligatoria. De los considerandos de la Ley de Yucatán son los párrafos siguientes:

El Estado creará una sociedad mutualista de necesidad ineludible, que con la enorme fuerza que ha de obtener por la unión de todos los obreros y la garantía del Estado, proporcione a éstos por la acumulación de pequeñas sumas, beneficios nunca soñados ni alcanzados en las sociedades mutualistas de índole particular semejante y que pueden resolverse en pensiones para la vejez y en fondo contra la miseria que invade a la familia en casos de muerte. En la

Ley del Trabajo se establecen: seguros de vida y contra accidentes de los cuales serán pagados los premios por los patrones en parte y en parte por el estado, el cual patrocina abierta y francamente al obrero. De su articulado, el 135 ordenó "El estado organizará una Sociedad Mutualista en beneficio de los Trabajadores y en virtud de la cual todo obrero depositando unos cuantos centavos de su salario podrá ponerse a cubierto para la vejez y en caso de muerte sus deudos no quedarán en la miseria; y el 136 "Esta Sociedad amparará a todos los Trabajadores del Estado, constituyendo la Institución de Seguros más factible y benéfica que pueda concebir.

El General Alvarado conocía ampliamente la legislación extranjera, de lo que ha dejado testimonio en su obra la reconstrucción de México y tan completos conocimientos, le permitieron conjugarlos (en su Iniciativa de Ley) con sus generosos ideales, habiendo dejado una obra fecunda en Yucatán, aún por lo que toca a la mutualidad obligatoria, no alcanzó a formar un legado de experiencia de aprovechamiento posterior.

CARRANZA avizora desde entonces y hace la profecía de que la nobleza de las reformas sociales de México hará que sirvan de ejemplo y sean imitadas por los países de Centro y Sudamérica; Ideas que posteriormente el General Alvaro Obregón hace suyas. Estos conceptos fueron después ampliamente ratificados por Don Venustiano Carranza en su discurso de 29 de Noviembre en Matamoros y 26 de Diciembre de 1915 en San Luis Potosí. Esta es la declaración más enfática, contundente, radical y temeraria hecha durante la revolución por el primer jefe del ejército constitucionalista, que en este acto se revela como un gran reformador, conciente de grandes ideales en beneficio del pueblo.

Esta actitud del primer jefe, contrasta con algunos otros actos de su vida. -- Cuando se le interrogó en la Hacienda de Guadalupe que el plan de este nombre era militar y no contenía el ideario político de la Revolución, contestó -- que deseaba que la Revolución durara el menor tiempo y, en caso contrario, -- tendría que durar varios años, que primero era vencer al ejército usurpador -- y después buscaría los medios para luchar con los acaudalados y el clero.

La reunión de Hermosillo era menos formal y solemne que el acto donde se -- firmó el Plan de Guadalupe y la actitud del primer jefe se explica por la situa -- ción especial en que se encontraba la Revolución en Sonora, donde el pueblo -- alborozado, fervoroso, aclamó sin reticencias al primer jefe.

Esta actitud del primer jefe del Ejército Constitucionalista impresionó honda -- mente a varios jefes militares y gobernadores y empezaron a dictar disposi -- ciones para darle a la Revolución contenido económico y social.

El Gobernador de Aguascalientes, Alberto Fuentes D., por decreto de 23 de -- Agosto de 1914, estableció el descanso obligatorio semanal y la jornada de 8 -- horas.

En los estados de Puebla y Tlaxcala, Pablo González por decreto de 3 de Sep -- tiembre de 1914, abolió las deudas de los trabajadores del campo y de la ciu -- dad.

En el estado de Tabasco, Luis F. Domínguez, abolió las deudas de los traba -- jadores, estableció la jornada de 8 horas y el salario mínimo.

En el estado de San Luis Potosí, Eulalio Gutiérrez, con fecha 15 de Septiem -- bre de 1914, estableció casi toda una legislación del trabajo:

Estableció el salario mínimo.

La jornada de 9 horas.

Prohíbe las tiendas de raya.

Abolió las deudas de los peones y

Establece un Departamento del Trabajo.

En la campaña mexicana se derramaba sangre a torrentes y el ideario de la Revolución se discutía con apasionado entusiasmo donde cada jefe de las tres grandes divisiones Constitucionalistas hacía con legítimo orgullo alarde de enarbolar la mejor bandera reivindicadora del pueblo de México.

El 12 de Diciembre de 1914 Don Venustiano Carranza promulgó un decreto adicionando al Plan de Guadalupe y en esta reforma se comprometió a expedir y poner en vigor durante la lucha armada todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y en general de clases proletarias.

CARRANZA fué un caudillo de la guerra, rector en la paz y la constitución, consolidó las garantías individuales, hermanándolas con las garantías sociales, donde los intereses de la sociedad tienen lógica y humanamente primacía sobre el individuo, en los términos de los Artículos 3, 27, 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Don Venustiano Carranza comisionó a los señores Lics. José Natividad Mascías y Luis Manuel Rojas, para elaborar un proyecto de Ley donde se trató el problema obrero en sus diversos aspectos.

En Enero de 1915 quedó terminado el proyecto después de haber sido discutido por el Lic. Luis Cabrera, y publicado en la prensa Veracruzana para que todos los trabajadores le hicieran las observaciones que estimaran proceden-

tes.

El Sr. Lic. José Natividad Macías fué comisionado por el Sr. Don Venustiano Carranza para trasladarse a los Estados Unidos a estudiar la Legislación - - Obrera, habiendo visitado Chicago, Baltimore, Filadelfia y Nueva York, donde cumplió la legislación obrera vigente en los principales establecimientos Industriales de esas ciudades. Bien sabido era entonces que la legislación americana del trabajo había sido inspirada en la legislación Inglesa, Belga, Francesa y Alemana que se consideraban las más avanzadas de su tiempo. Esta - comisión casi no tuvo éxito, pues el sentimiento de mexicanidad se impuso al discutirse la Constitución de Querétaro en 1917.

Y por parte de Don José Natividad Macías, "Dueño del Cerro del Cubilete", - se le vió siempre con reticencias en Querétaro por la participación que había tenido en fraguar una acusación en contra de Francisco I. Madero por un supuesto robo de guayule.

El 9 de Abril de 1915 desde el cuartel general de Celaya, Gto., comandado - por el General Alvaro Obregón, se expidió un decreto estableciendo el Salario Mínimo de los Estados de Querétaro, Hidalgo y Guanajuato, que incluyó a todos los trabajadores y que se fué aplicando en la medida que las fuerzas constitucionalistas dominaron otras entidades de la República. Don Venustiano Carranza ratificó posteriormente esta disposición. El General Obregón ordenó - también que se comenzara a dar forma a un estudio del Seguro Social.

Por supuesto el General Francisco Villa, firmó en León, Gto., el 24 de Mayo de 1915 su famosa Ley Agraria que tendió a romper la condición original del - derecho romano y procuró establecer nuevas cláusulas, donde se consagrara -

un acendrado criterio revolucionario.

El 10. de Octubre de 1914, el C. Don Venustiano Carranza, jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo, instaló en México la junta de generales conocida posteriormente con el nombre de Soberana Convención Nacional Revolucionaria. Este organismo con una existencia de ocho meses de vida trashumante, trabajó en México, Aguascalientes, Cuernavaca, Toluca, ciudad donde terminó el 27 de Septiembre de 1915 la discusión de su programa revolucionario que en su Artículo 18 estipuló: Precaver de la miseria y del prematuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas como son:

Una educación moralizadora, Leyes sobre accidentes de trabajo, Pensiones de Retiro, Reglamentación de las Horas de Labor e Higiene y Seguridad de los Talleres, Fábricas, Minas, etc., y en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado.

El programa de reformas políticas, económicas y sociales de convención fué suscrito por todos los delegados zapatistas y la División del Norte, constituyendo el juramento de las dos fracciones unidas en el Ideal revolucionario.

El 18 de Abril de 1916, en Jojutla, Mor., se volvió a publicar el programa de reformas políticas sociales de la Revolución, suscrito por 45 Delegados Zapatistas.

Las ideas contenidas en este programa y las del Plan de San Luis Missouri de 1906, fueron básicos en la discusión de los Artículos 3, 27, 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1917.

El estudio de las ideas que se expusieron durante este período de intensas luchas, aunque revela precipitación, falta de tranquilidad y no muy amplia experiencia para tener un concepto preciso del Derecho del Trabajo, de la Previsión General, de la Asistencia y de los Seguros Sociales, pero hay una conciencia colectiva, o fuerza impulsora, generadora de un propósito de mejoramiento general y de progreso donde surgen estas ideas redentoras sin delimitar todavía en sus campos y a menudo confundíéndose unas con otras o pretendiendo hacerlas equivalentes.

La obra de los ideólogos de la Revolución Mexicana debe estudiarse siempre con devoción y reverencia. Ricardo Flores Magón, Andrés Molina Enríquez, Westano Luis Orozco, Luis Cabrera y posteriormente Don Antonio Caso, dieron en su tiempo cátedra de mexicanidad y mexicología al estudiar con sentido científico y plantear soluciones a los problemas mexicanos.

Los Seguros Populares.- El congreso constituyente convocado en Querétaro el 10 de Diciembre de 1916, fué informado por Don Venustiano Carranza, de su proyecto de reformas a la Constitución de 1857. Entre los preceptos por modificarse se encontraba el Artículo 72, para que el Congreso de la Unión quedara facultado para expedir leyes sobre el trabajo, que dieron realidad a las transformaciones en favor de los trabajadores y entre éstas, puntualizó la de "los seguros para los casos de enfermedad y de vejez". El proyecto de reformas fué superado por el constituyente al declinar la reforma de la carta fundamental de 1857 y en su lugar, redactar y aprobar la Carta Magna de 1917, en la que con anticipación a las de las épocas, elevó a rango constitucional las garantías sociales. En el nuevo texto se pospuso la federalización de

la norma de trabajo, propuesta en el proyecto de Don Venustiano Carranza, y fué hasta 1920, cuando se hizo la enmienda constitucional respectiva, y por lo que concierne a la perspectiva delineada por el propio primer jefe, para que dentro de las leyes reglamentarias que transformaran la condición de la clase trabajadora, se expidiera la de "Seguros para los casos de enfermedad y de vejez".

Es evidente que quedó bien distante el texto de la Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional (redactado como todo el proyecto sobre garantías sociales por la comisión que estuvo presidida por el Diputado Pascual Rouaix) que estableció: se considera de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidéz de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

También en 1920, fué objeto de reforma este precepto, puesto que al incluir el carácter de obligatoriedad del aseguramiento y por ende, dejarlo con índole potestativo; al limitar la atribución estatal a la mera intervención de fomentar la organización las cajas de seguros enunciados en el propio artículo y por lo tanto, reclamar su condición de seguro por colaboración entre patronos y obreros y el solo ocuparse de cajas de seguros populares, adoptaba un tipo de Instituciones que ya casi están en desuso en la previsión social y por consiguiente, relegarlo a un sistema rudimentario de previsión se hizo nugatoria toda posibilidad de establecimiento de los seguros sociales, se conjuga la falta de facultades al Congreso de la Unión para legislar en la República, sobre ma-

teria del trabajo, menos aún podría concebirse la evolución de los seguros sociales, cuando a la etapa de éstos se llegara, a la estructura unificada de los mismos que es el Seguro Social.

Más el cambio, que se alcanzó fué el que Carranza había asegurado en su discurso en el Ayuntamiento de Hermosillo, U T SUPRA, "crear una nueva -- Constitución cuya acción benéfica sobre las masas, nada ni nadie puede evitar, ésto es que quedó incorporada a la preceptuaría constitucional entre las garantías sociales y por lo mismo, aún cuando estuviere en situación notoriamente -- subyacente a los seguros sociales (prevalcientes en esa época en otros países) implicaba a esas condiciones de mínimo que peculiariza a las conquistas obreras, cuyas metas alcanzadas en un presente dado, no significa más que el umbral en la consecución de mayores garantías sociales; y de irreductible, tras cada etapa de ascenso.

CONSTITUYENTES DE 1917.- El 10. de Diciembre de 1916 Don Venustiano -- Carranza hizo entrega al Congreso Constituyente de Querétaro del proyecto de reformas constitucionales y al dirigirse a este majestuoso organismo expresó: "Con la responsabilidad de los empresarios para los casos de accidentes, con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez. Con todas estas reformas espera fundamentalmente el Gobierno a mi cargo que las Instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, -- que los agentes del poder público sean los que deben ser instrumentos de seguridad social. Carranza usa por primera vez la terminología de la revolución-- la palabra SEGURIDAD SOCIAL, dándole un significado de libertad y justicia, lejos de toda opresión y explotación de los pueblos.

En la sesión del Congreso Constituyente del día 28 de Diciembre el Sr. Lic. - José Natividad Macías, al referirse al Seguro Social dijo:

"Es imposible que funcionen las leyes del trabajo si a la vez no se establece - el seguro de accidentes. Es necesario facilitar a los hacendados y a los em- presarios la manera de cumplir en la mejor forma las obligaciones del traba- jo y el medio de establecer como en los E. U., Alemania, Bélgica y Francia, las empresas de seguros de accidentes y, entonces, solo con una cantidad pe- queña que paga el dueño de la mina, de la hacienda, asegurará a todos sus tra- bajadores.

Esta idea tuvo consecuencias graves para la promoción del Seguro Social Me- xicano, por que aparte de su esbozo extranjerizante, se confundía a éste con - el seguro privado y se le daba un propósito de lucro, encomendándolo a socie- dades mercantiles, que lo alejaban de sus bases técnicas, desvirtuando en - tanto sus características de obligatoriedad y de servicio público, sin permitir alcanzar su objetivo más importante de prevención, asistencia y compensa- - ción.

Por otra parte el Lic. Macías informó sin ambages que el proyecto de Ley de - accidentes y de seguros no estaba perfectamente estudiado y terminó proponien - do que el Sr. Ing. Pastor Rouaix encargado del Ministerio de Fomento y con el - auxilio de todos los Diputados que desearan cooperar, elaborara un proyecto - reformas constitucionales donde se precisaron las bases para la legislación - obrera que debería expedir el Congreso General.

En sesión celebrada por el Congreso Constituyente del día 13 de Enero de 1917, la comisión integrada por los Sres. Ing. Pastor Rouaix, Víctor E. Góngora, -

Esteban Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, presentó su proyecto de reforma que fué leído y turnado a la comisión de puntos constitucionales.

La exposición de motivos de este proyecto de Reformas Constitucionales, al referirse al Seguro Social enfatizó:

"Se impone no solo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino también fomentar la organización de establecimientos de beneficencias e Instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados, proteger a ese gran ejército de reservas de trabajadores parados involuntariamente que constituyen un peligro inminente para la Seguridad Pública.

En la sesión del Congreso Constituyente correspondiente al día 23 de Enero de 1917, la primera comisión de asuntos constitucionales integrada por los Sres. Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Ramos y Luis G. Monzón, presentó como capítulo VI Constitucional el "Del trabajo y de la Previsión Social", que fué leído y aprobado en esa misma fecha, donde se establecen las Fracciones XIV, XXV y XXIX del Artículo 123 Constitucional, relacionados con los seguros sociales.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo, y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como -

consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya que se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquier otra institución oficial o particular, y

XXIX.- Se considerarán de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidéz, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidente y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal, como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

Durante el gobierno de la Dictadura de Porfirio Díaz la explotación de los principales recursos de la nación se dieron en jugosas concesiones al capital extranjero; las industrias básicas de la economía eran extranjeras y, consecuentemente los trabajadores de estas empresas en su inmensa mayoría eran extranjeros. Era irritante que en contra de la Constitución, los reglamentos y las órdenes de trabajo se dieran o publicaran en idiomas también extranjeros.

Para actividades de cuarta o quinta categoría que pertenecían a mexicanos, el gobierno de entonces solo permitió a los trabajadores que se organizaran en sociedades mutualistas de obreros y artesanos; pero tanto los códigos penales de las entidades de la Federación como el Código del Distrito Federal, establecían para los trabajadores penas severísimas "El Código Penal del Distrito

Federal, castigaba con ocho días a tres meses de arresto y multa de \$ 25.00- a \$ 500.00 a quienes pretendieran la baja o alza de salarios o impedían el libre ejercicio de la industria o del trabajo por medio de la violencia física o moral".

El derecho a libre expresión y manifestación de las ideas no se podía ejercer. El Laudo del Sr. Presidente Porfirio Díaz en la Huelga de Río Blanco de Enero de 1907, citado por Jesús Silva Herzog, en su punto octavo dice:

Los obreros deberán aceptar a los jefes políticos, nombren personas que se encarguen de la dirección de los periódicos que publiquen, con el objeto de que en ellos no deslicen injurias para nadie, ni se publiquen doctrinas subversivas que extravíen a los mismos obreros.

La miseria obligaba a trabajar a cualquier precio, en jornadas de doce o más horas, y por un mísero jornal, menor de 0.75, de donde los patrones les descontaban para el médico, el culto católico y las demás fiestas religiosas. Hasta antes de la redacción del Artículo 123 Constitucional, el contrato de trabajo era considerado como una modalidad del contrato de arrendamiento, donde el hombre trabajador minimizado se equiparaba a una mercancía, una cosa o un bien sin importarle las garantías indispensables para enaltecerlo y conservar su congénita dignidad humana; no se había consagrado el derecho de libertad de asociación que actualmente se encuentra consagrada en la fracción XVI de nuestra carta magna, ni se acondicionaban los locales en que se prestaba el trabajo y menos se pensaba en las prestaciones económicas y en los servicios que otorgan los Seguros Sociales.

La Revolución Mexicana concibió que el trabajo debe merecer todas las garan

tías económicas, políticas y sociales, porque es medio esencial para producir todos los bienes y satisfactores de las necesidades del hombre y de la sociedad asegurando su propia existencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el día 5 de Febrero de 1917 contiene en su capítulo VI del trabajo y de la previsión social, pautas que rebasan con creces las leyes sobre las condiciones del trabajo de los Estados Unidos de América, Inglaterra, Bélgica, Francia y Alemania, que consideraron las más avanzadas de la época, pero en lo que respecta a los Seguros Sociales este juicio general no le correspondió exactamente, porque para este tiempo, muchos países Europeos ya registraban adelantos importantes y sus ideas rectoras en las Constituciones Políticas eran un poco más claras, precisas y obedecían a una experiencia de poco más de 34 años. Para esta época las soluciones mexicanas a este problema no afloraban con nitidez. Sin embargo, en América corresponde a México el mérito de haber dictado la primera Constitución Política que se ocupó de los Seguros Sociales.

El Artículo 123 contiene 31 fracciones, de las cuales 24 se refieren a la creación de una serie de condiciones del medio y ambiente que rodea al trabajador para liberarlo de la inseguridad y protegerlo de los riesgos que se presentan en el ejercicio de sus actividades.

Así pues, en nuestra Carta Magna de 1917 que es un compendio de ideales y de metas en la vida de nuestro pueblo, México elaboró verdaderas Tablas de Justicia Social que muchos pueblos del universo, treinta años después apenas pugnan por imitar, adaptándolos a su idiosincracia.

La Constitución de 1917, respetó los derechos individuales establecidos en 1857, pero generó las garantías sociales, que protegen a las personas no como individuos, sino como miembros de una clase o grupo social determinados e imponen obligaciones activas al estado para intervenir en favor de estas clases o grupos.

El derecho obrero, el derecho agrario y la seguridad social, son ejemplos típicos de estas garantías sociales que disfrutaron los mexicanos.

A partir del 5 de Febrero de 1917, dándose en la fracción XXIX del 123 Constitucional, facultades a los Estados para legislar en materia de seguros sociales, las leyes del trabajo y constitucionales de 15 entidades de la República establecieron disposiciones relacionadas con los Seguros Sociales siendo de mencionarse los estados de Yucatán, Sonora, Sinaloa, Puebla, Jalisco, Colima, Veracruz, Campeche, Guanajuato, Tabasco, Nayarit, San Luis Potosí, Chiapas, Aguascalientes e Hidalgo.

Lo anterior nos demuestra el gran interés suscitado en el pueblo y entre la mayoría de los gobiernos de las entidades de la República para establecer el Seguro Social, correspondiendo a México el galardón entre los pueblos hermanos del Hemisferio Occidental, de haberse dado la primera Constitución Política que se ocupó del Seguro Social, aunque con un carácter potestativo - en América este propósito innovador, considerándose al Seguro Social como un derecho imprescindible del hombre.

Las diferencias o limitaciones que se observan en la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional son explicables ya que para 1917 no funcionaba el Seguro Social propiamente dicho, ni las Constituciones Políticas, ni sus Leyes

Reglamentarias se habían ocupado de esta materia prácticamente desconocida entre los pueblos del Hemisferio Occidental. Y por otra parte, la Constitución Mexicana de Querétaro olvidó al México imitador de lo extranjero, para inspirarse en la costumbre, las tradiciones más valiosas, la idiosincrasia y expresiones vernáculas de México. Hoy nadie discute, es opinión universalmente aceptada en la conciencia Internacional, el hecho de que México fué la primera Nación del Mundo que reconoció constitucionalmente los derechos de los trabajadores por ello la Constitución Mexicana es fuente permanente de garantías individuales y sociales para el pueblo en cuyas necesidades está inspirada.

La legislación del trabajo quedó condicionada a las legislaturas estatales siendo inefectiva y heterogénea hasta 1931, en que fué promulgado el Código de Trabajo.

En 1924, un grupo de técnicos propuso la creación de las cajas de seguros populares, con un programa muy incompleto aún, pero que ya se orientaba, adelantándose a su tiempo y aún a muchos aspectos de la técnica actual, a obtener la creación de un verdadero régimen de Seguridad Social, pues preveía un sistema de seguro universal y obligatorio con cotizaciones adecuadas al ingreso hasta un límite alto de percepción individual, y beneficios suficientes para garantizar los mínimos vitales de cada categoría. Fué prematuro y las gentes en el poder ni vieron en él posibilidad de capitalización política, ni entendieron cuan absurda era la oposición que presentaron violentamente los que se llamaban representantes de los proletarios y acusaban al proyecto de ser contrario a las tendencias de la Revolución.

Por fin en 1929 se logró que el texto constitucional fuera modificado, considerando "de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social", que -- comprendería seguros de invalidez, de vida, de sesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otros con fines análogos.

Gracias a la presión creciente de la opinión pública nacional e internacional, -- sin tener en cuenta los programas y los estudios hechos con anterioridad en -- México, se elaboró la LEY DEL SEGURO SOCIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942, la cual veremos más adelante.

Se recibió la Ley con beneplácito aún cuando ésta adolecía de deficiencias técnicas y el error fundamental de no ajustarse a la concepción completa de un sistema auténtico de Seguridad Social, sino como un instrumento de capitalización política, como donativo gracioso del régimen y, naturalmente como un medio más de dominación y de subsistencia del sucio sistema de falsificación democrática que agobia y avergüenza a México.

C).- EL REGIMEN PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL:

La base del Régimen Mexicano de Seguridad Social se encuentra en la fracción XXIX del Artículo 123 de la Constitución Federal, paralelo al estudio de dicha fracción, considero necesario e indispensable hacer un breve resumen del origen que tuvo el precepto en cuestión.

La desigualdad social existente durante tres siglos de dominación española, -- así como la dictadura plutocrática y conservadora de más de treinta años de -- Gobierno del General Don Porfirio Díaz, pueden ser conceptuadas como causas determinantes de la aparición de nuestras Garantías Sociales.

Independientemente de dichas circunstancias, me referiré a los antecedentes

sociales, políticos y legislativos que rigen en los albores de este siglo y que propician que se eleven a la categoría de constitucionales, los derechos de los trabajadores.

ANTECEDENTES SOCIALES

a).- El 10. de Junio de 1906, estalla en el Mineral de Cananea un movimiento obrero que en la historia de las luchas proletarias, se conoce con el nombre de huelga de Cananea.

Dentro del pliego de peticiones que los mineros le formularon a la Cananea Consolidated Copper Co., advertimos que las principales son las siguientes:

I).- El mínimo sueldo del obrero será \$ 5.00 diarios. (salario mínimo)

II).- Jornada de ocho horas de trabajo. (jornada máxima ordinaria)

III).- En todos los trabajos deberán ocuparse el 75 % de mexicanos y el 25 % de extranjeros, teniendo las mismas aptitudes. (derechos de preferencia)

IV).- Todos los trabajadores mexicanos tendrán derecho al ascenso según lo permitan sus aptitudes (derecho de ascenso)

Entre los principales organizadores de la huelga, podemos mencionar a Esteban E. Calderón y Manuel M. Dieguez.

b).- La huelga realizada por los mineros de "el boleó", contra la Empresa Francesa, que habiéndolos contratado bajo determinadas condiciones de trabajo, éstas no fueron cumplidas con posterioridad.

Las condiciones a que me refero, consistieron específicamente en promesas de pago de altos salarios en virtud de haber sido desarraigados los trabajadores de Jalisco, para transportarlos a Baja California y ya ubicados éstos en el lugar del trabajo, no solamente no se les pagó el salario prometido, sino

que aún se les rebajó sus jornales.

c).- También es de especial consideración mencionar la Huelga de los trabajadores textiles de Río Blanco que sacudieron intensamente el régimen Porfirista.

Todos estos movimientos huelguísticos, fueron solucionados con métodos represivos heterogéneos, tales como despidos, encarcelamientos e inclusive lesiones y pérdidas de la vida de un sin número de trabajadores, destierros, etc.

En el caso particular de la Huelga de Cananea, cabe considerar que a invitación del gobernador Izábal del Estado de Sonora cruzaron la frontera entre 275 y 500 "rangers" de Arizona, armados con magníficos Winchester, para coadyuvar con la autoridad política nacional y darle "garantías" a William Greene, principal accionista de la Mina "Oversight".

ANTECEDENTES POLITICOS

El 10. de Julio de 1906 un mes después de la Huelga de Cananea el Partido Liberal Mexicano presidido por los hermanos Flores Magón, expliden el Manifiesto o Programa Liberal de su Partido de oposición al Régimen Porfirista.

Dicho programa fué preparado durante su exilio en St. Louis Missouri U. S. A. a través de múltiples informaciones y observaciones, enjuiciando el Porfiriato y apuntando las inaplazables necesidades sociales, tendientes a satisfacer.

El manifiesto a que me refiero, alude a cuestiones políticas, agrarias, obreras, municipales, educacionales y de otro género.

Es decir, devenía un indiscutible ideario revolucionario y no anárquico-sindical, como sus detractores se han ocupado de calificarlo, durante el transcur-

so del tiempo.

Es de especial consideración mencionar, la coexistencia de los Clubes Liberales de esa época, como el presidido por Lázaro Gutiérrez de Lara en Cananea; el denominado Club Liberal Ponciano Arriaga -manifiesto del 27 de Febrero de 1903- y otros múltiples existentes en toda la República, que abiertamente se profesaron en contra del Régimen Dictatorial Imperante.

En realidad, estos liberales pueden conceptuarse dignos y legítimos herederos -actualizados- del Pensamiento Liberal de Benito Juárez, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Sebastian Lerdo de Tejada y todos los reformistas -- del siglo XIX.

El pensamiento de los Liberales de este siglo se difundía a través de panfletos, volantes, artículos periodísticos -"Regeneración", "El Hijo del Ahuizote", etc., - con las correspondientes represalias, tales como Juicios Penales por "difamación y calumnia", destierros, disolución de mítines con la fuerza pública, etc.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

a).- Entre ellos podemos mencionar las Leyes de India, que se encontraban en vigor durante la Colonia, pero que adolecían de positividad. (remotos)

b).- El Decreto Constitucional, para la Libertad de la América Mexicana, -- sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814, por el Congreso convocado desde un año antes, por Don José María Morelos y Pavón. (remotos)

c).- La Ley de José Vicente Villada que siendo Gobernador del Estado de México, promulgó el 30 de Abril de 1904 relativa a accidentes de trabajo e inspirada en la Legislación Belga de 1903.

d).- La Ley de Bernardo Reyes -Gobernador del Estado de Nuevo León- promulgada el 9 de Noviembre de 1906, inspirada en la Legislación Francesa, - también relativa a riesgo de trabajo.

e).- Durante el período Pre-Constitucional -1910-17- podemos citar a la Legislación del Trabajo del Estado de Jalisco, con sus Importantísimas Leyes - de Manuel M. Diegues y de Don Manuel Aguirre Berlanga del 2 de Septiembre de 1914 y 7 de Octubre y 20 de Diciembre de 1915, respectivamente.

Esta Legislación Jalisciense, a diferencia de las mencionadas en primer término que prácticamente se circunscriben a los riesgos del trabajo, reglamentan el descanso dominical; el descanso obligatorio; las vacaciones; la jornada de trabajo; el salario mínimo en la Ciudad y en el Campo; protecciones al salario; seguridad social; constitución de las juntas de Conciliación y Arbitraje, etc.

f).- La Importantísima Legislación del Trabajo del Estado de Veracruz, a través de la Ley del Trabajo de Cándido Agullar del 19 de Octubre de 1914, con un contenido similar a la citada con anterioridad.

g).- El Estado de Veracruz también aporta la conocida Ley de Agustín Millán del 6 de Octubre de 1915, que se refiere a las Asociaciones Profesionales.

h).- No podemos dejar pasar por desapercibido las Leyes de Chihuahua, Coahuila, Hidalgo y Zacatecas, de 1915 y 1916 estas dos últimas.

i).- Las adiciones al Plan de Guadalupe, promulgadas mediante Decreto del 12 de Diciembre de 1914 en Veracruz, Ver., por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo, General Venustiano Carranza.

j).- La Ley sobre Contratos de Trabajo del Lic. Rafael Zubarán -en el fondo- pretende reformar la Legislación Civil- Incluyendo en la misma aspectos laborales.

Este proyecto de Ley a que me refiero, data del 12 de Abril de 1915 y es propiciado por el Departamento de Trabajo que ya había sido creado por Don - - Francisco J. Madero.

El material Histórico-Legislativo mencionado con anterioridad inspiró al - - Constituyente de Querétaro reunido desde el 10. de Diciembre de 1916, para - modificar el Proyecto del Artículo 50. Constitucional -Garantía Individual relativa al trabajo- y crear nuestro bellísimo Artículo 123 Constitucional, que - entre a las Garantías Sociales, es decir los derechos mínimos que el Estado - reconoce a los trabajadores y que como en un principio se dijo es la base de - nuestra Seguridad Social actual.

La Revolución Político-Social Mexicana asombra a los Estados del siglo XX,- rompiendo las estructuras clásicas de la técnica constitucional imperante.

En efecto, hasta 1917 las Constituciones o Leyes Fundamentales, Únicamente- plasmaban los derechos fundamentales del hombre -conocidos en nuestro País como Garantías Individuales -y a la organización, estructura, esfera de competencia, etc., de los Poderes Políticos.

Sin embargo, insisto que nuestra Constitución de 1917, Incluye todo un capítulo relativo a las Garantías Sociales. (Derechos de los Trabajadores)

En la lucha por la vida, la Seguridad Social es una promesa de esperanza de ayuda, que mueve al hombre inspirado por el deseo de aclarar un porvenir incierto, por la aspiración de alejarse de la angustia insesante que le producen-

las privaciones que lo amenazan.

En razón de lo anterior todos los estados tienen la obligación de prevenir las pérdidas y evitar las medidas y las capacidades productivas de todos y cada uno de sus miembros, de dar a cada trabajador de acuerdo con sus fuerzas y aptitudes el mejor empleo de sus energías creadoras y además, de colocarlos en posibilidad de servirse de las oportunidades que ofrece la realidad del medio en que actúan y establecer una garantía colectiva que accione cuando falte el esfuerzo individual.

Como puede verse la Seguridad Social, es un novísimo régimen de previsión que tiende hacia la universalización, es decir, abarcando todos los riesgos y protegiendo a toda la población en cualquier circunscripción territorial en que se encuentre, eliminando el viejo concepto de población económicamente débil o trabajadora y el de circunscripciones territoriales limitadas.

El régimen de Seguridad Social tiende a la integridad cuidando a la salud de los medios económicos de subsistencia, de la rehabilitación general y de la ocupación. La Seguridad Social cuidará de otorgar las prestaciones sobre la base de proteger la incapacidad de ganancia por falta de trabajo o por imposibilidad de trabajar y velará por la sobrevivencia de los miembros de la familia. El objetivo de éste es proteger los recursos humanos contra la destrucción y el desgaste preservando a los asegurados y sus beneficiarios de la miseria, la angustia y el sufrimiento, provocados por las circunstancias ajenas a su voluntad.

Así pues, la Seguridad Social ha quedado plasmada en la Ley Reglamentaria del Inciso A, Fracción XXIV del Artículo 123 Constitucional. Es de admirar-

y alagar la mente del Constituyente que como ya vimos anteriormente, luchó— porque los postulados de la Revolución se convirtieran en principios constitu— cionales en Querétaro y prueba conciente de ello la tenemos en la formulación grandiosa del Artículo 123 Constitucional que en su parte conducente señalaba: Se impone no solo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajador como las de salubridad de locales de preservación moral, descansos semana— rios, salarios justos, y garantías para el obrero en el ejercicio de su empleo sino organizar los establecimientos de beneficencias e instituciones de prevt— sión social, para asistir a los enfermos y ayudar a los inválidos, así como a— este gran ejército de trabajadores privados involuntariamente y por sí lo ante— rior fuera poco, basta enfocar nuestra vista a las fracciones 14 que ya señala— mos anteriormente, 15 y 29 del ya citado precepto para cerciorarnos de la — eficacia y justicia que encierra nuestra carta magna en relación con la clase— trabajadora.

Las tres fracciones anteriormente citadas se complementan entre sí y basta — decir, que la Ley Reglamentaria que nos ocupa la encontramos en la fracción— 29 que estatuye la Ley del Seguro Social como una utilidad pública y neces— aria, la cual contendrá y comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesan— tía involuntaria de trabajo, de enfermedades de trabajo así como los acciden— tes derivados del mismo y otros con fines análogos.

Todo ésto solo son hermosas palabras de aquella época y que en la actualidad— poco a poco han ido convirtiéndose en realidad pero de todas formas es muy — necesario mostrarnos partidarios de una mejor efectividad y por lo mismo ma— nifestar de una manera sana nuestro sentido a la par enfocando al respecto — nuestro propio punto de vista. Respecto a lo anterior más adelante enfocare—

mos nuestra atención a la Ley del Seguro Social.

Hago incapié en que el Artículo 123 de nuestra Carta Magna es fundamental en el tema que se está desarrollando toda vez que en sus apartados A y B otorgan al Congreso de la Unión facultades para legislar sobre el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, de una manera general - sobre todo contrato de trabajo y acerca del trabajador de los Poderes de la - Unión Gobierno del Distrito y Territorios Federales y sus trabajadores.

Así pues, las bases de los dos incisos A y B incluyen tanto principios en materia de trabajo como en materia de previsión social.

Corresponden a la materia de previsión social del inciso A las disposiciones - de las fracciones 28 Patrimonio de Familia, 29 Ley del Seguro Social y 31 - Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, - para ser adquiridas por los trabajadores.

El inciso B la 11 relativa a la Seguridad Social (riesgos de trabajo, derecho - al trabajador en casos de accidentes y enfermedades, trabajo de mujeres, - - asistencia médica familiar, centros para vacaciones y recuperación, tiendas - económicas y habitaciones); el resto de las fracciones en número 13 son de - naturaleza laboral.

De conformidad con el enunciado primero del predicado del Artículo 123 y se- gundo, de la fracción 31 con preceptos constitucionales y sus Leyes Reglamen- tarias se aplican en todo el territorio de la República es decir, en el Distrito - y Territorios Federales y en los estados que la componen; como a cargo esa aplicación de los estados mismos, del Distrito Federal y de los Territorios - o sea que la facultad para aplicar las bases constitucionales y de la Ley del -

Trabajo se fincan en tantas unidades como son las entidades que componen la República. En cambio, tratándose de industrias y empresas de jurisdicción federal de conflictos federales y de conflictos colectivos que rebasen los límites de un estado, corresponde la aplicación de la Ley a la federación, o sea al Gobierno Federal.

La Seguridad Social se refleja en la medicina social y diversos servicios de carácter cultural para el desarrollo individual y colectivo y que han llegado hasta apartadas regiones de la República como precursores del progreso y la modernidad. Las instalaciones hospitalarias y los centros educativos y recreativos han servido como punto de encuentro entre personas de distinta estratificación social y diferente nivel de ingreso. En esta forma, el Seguro Social desempeña una función destacada como medio para atenuar las diferencias económicas y culturales entre los integrantes de nuestra comunidad.

El incremento demográfico, la continua transformación de la Sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo, hacen que el derecho a la Seguridad sea esencialmente dinámico. Debe evolucionar de acuerdo con las circunstancias, mejorando las prestaciones y ampliando constantemente la posibilidad de incorporar a sus beneficiarios a un número mayor de mexicanos.

Las garantías sociales consignadas en el texto constitucional y en particular las disposiciones contenidas en el multicitado Artículo 123, están fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas. Conforme a esta concepción, se estructuran en México: el Derecho del Trabajo, La Seguridad Social y, en un sentido más amplio, todos nuestros Sistemas de Bienestar Colectivo.

Aunque el régimen instituído en la fracción XXIX del 123 constitucional tiene por objeto primordial establecer la protección del trabajador, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

Ahora recordemos las palabras de Deberik que son insalvables porque de verdad un período revolucionario es el momento de hacer revoluciones y no el de colocar parches o remiendos a lo viejo. Esta frase magnífica y centera nos lleva a decir que la Seguridad Social debe ser una solución para el presente y más tarde para el futuro, una idea que le salga al paso a la miseria, a la orfandad, a la ignorancia que asume a la necesidad y que ayuda a la creación del mundo que todos anhelamos.

La Seguridad Social nos debe extender y de hecho se ha extendido ya que los Seguros Sociales nacieron por la presión del movimiento obrero, organizado para asegurar el futuro de los trabajadores, por lo cual, no obstante su enorme valor, tuvieron una visión limitada a un sector de los hombres que viven de su trabajo. En cambio la idea de la Seguridad Social respondió a un clamor universal, rompió todas las limitaciones, contempló al hombre en sí mismo, sin ningún calificativo, se adelantó a las exigencias concretas, le hizo frente a la necesidad, entendida en su significación más amplia y señaló los caminos para la Seguridad del mañana de todos aquellos seres humanos cuya existencia presente depende del trabajo.

Actualmente la Seguridad Social ha extendido sus beneficios a otros núcleos económicamente productivos, hasta alcanzar, en alguna medida a los grupos e individuos marginados, cuya propia condición les impide participar en los sistemas existentes.

Sin embargo y a pesar de los avances que durante 30 años se han conseguido en esta materia, en la actualidad solo comprende a una cuarta parte de la población del País. Numerosos grupos que componen la sociedad mexicana no tienen capacidad suficiente para aportar su contribución a los actuales sistemas de Seguridad Social.

Por lo anterior deducimos que la Seguridad Social, como parte de la política de nuestro país, precisa ampliarse y consolidarse, no solo por el imperativo de propiciar el bienestar de la comunidad, sino como exigencia económica, - pues la redistribución de la riqueza que promueve, no son el crecimiento, sino que por el contrario, lo impulsa de manera real y sostenida. Mientras - que el hombre no disponga de elementos para superar sus limitaciones materiales o culturales, no podrá alcanzar su plena productividad.

Para concluir podemos decir que la Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La declaración universal de los derechos humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, considera en sus Artículos 22 y 25 los mínimos indispensables para que las personas gocen de prestaciones de carácter económico, social y cultural al asentarse en el primero de ellos:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, ávida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satis-

facción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Por su parte, el segundo o sea el 25, señala como meta para todos los individuos el derecho que tienen a:

Un nivel de vida adecuado que les asegura, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo, derecho a los servicios en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.

Esta acepción constituye lo que se ha denominado con el nombre de Seguridad Social en sentido amplio, que concuerda con lo establecido por William Beveridge, en su famoso Plan Básico de Seguridad Social, el cual parte del concepto primario de las necesidades que deben eliminarse en los individuos desprovistos de recursos, con objeto de que subsistan en las mejores condiciones de vida dentro de la comunidad.

Pero también existe una connotación más restringida que comprende a las instituciones que se proponen desarrollar al trabajador, a fin de facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarlo contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y por ende de sus ingresos.

Desde la antigüedad el hombre buscó protegerse contra el advenimiento de - -

riesgos, solo que la mayor de las veces era a través de la caridad como se mantenía a las personas que se encontraban en desgracia. Posteriormente se desarrollan Instituciones que aseguran a los miembros de las mismas contra los riesgos eventuales de la vida; por ejemplo, las mutualidades, las cajas de socorro, etc., que en nuestro país proliferaron en la época de la Colonia.

La Revolución Industrial vino a modificar sustancialmente las necesidades de los trabajadores. Bismark en 1883 estableció en Alemania el seguro de enfermedades y accidentes de trabajo, posteriormente otros países de Europa adoptaron sistemas similares de seguridad, cobrando un nuevo impulso en Inglaterra en 1911, cuando el Lloyd George incluyó el seguro contra desempleo. Después de esta fecha proliferaron en la mayor parte de los países los sistemas de Seguridad Social.

El Seguro Social es el Instrumento básico de la Seguridad Social en nuestro País, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

D).- LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El trabajador, así como todos los seres, se encuentran expuestos a los riesgos de índole general que constituyen las enfermedades, la invalidez, la vejez y la muerte naturales o prematuras y a ser víctima de los infortunios típicos de la labor que se le encomienda, los que al realizarse disminuyen o anulan su capacidad de trabajo y de ganancia, con grave perjuicio para él y su familia porque el salario es la única fuente de la que obtiene sus ingresos.

Al obrero le es muy difícil acudir al Seguro privado pues su exiguo jornal escasamente le alcanza para satisfacer sus necesidades físicas apremiantes, la ayuda privada y aún los recursos de la asistencia pública resultan insuficientes por si solos para remediar los males que en la población económicamente débil produce el acontecimiento de los riesgos.

Así pues, inspirada en el noble propósito de proteger a la clase trabajadora contra los riesgos que lo amenazan y en el ideal de elevar su nivel de vida como factor decisivo de la producción, el 31 de Diciembre de 1942 se expidió LA LEY DEL SEGURO SOCIAL MEXICANA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1943, la cual hizo realidad el Imperativo de la fracción XXIX del Artículo 123 de la Constitución Federal relativa a Implantar el Seguro Social.

El Artículo 4o. de la Ley establece que el Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

El objeto que persigue el Seguro Social es proteger la vida, la salud y el salario del trabajador, con un sistema de Seguro colectivo obligatorio que ponga a cubierto la economía familiar de la clase obrera mediante subsidios o pensiones y prestaciones en servicios y en especie, cuando el operario sea víctima de alguno de los riesgos de carácter social o laboral a los que se haya expuesto, evitando que se convierta en una carga para la colectividad mientras se encuentre incapacitado.

La necesidad del establecimiento en México del régimen de Seguridad Social -

quedó puesta de relieve en la exposición de motivos de la Ley al expresar: -
"Por diversos factores de orden económico, social y político, los sectores -
pobres de la población mexicana viven en condiciones permanentes de insatis-
facción, a tal grado que resultan víctimas de la alimentación insuficiente, la
vivienda antihigiénica, la insalubridad, etc. Estas causas mantienen en un n
ivel muy bajo la vitalidad del pueblo y la capacidad productiva de los indivi- -
duos.

La medida de carácter central para contrarrestar esos factores de perjuicio-
social no es otra que la de elevar el poder adquisitivo de los sectores pobres,
a fin de capacitarlos para la obtención de la mayor parte de los satisfactores-
de sus necesidades, por esta razón fundamental, la implantación del Seguro -
Social representa una cuestión de primera importancia en México, pues al co
locar al obrero en posibilidad, mediante tal sistema de recibir diversos ser-
vicios y prestaciones en los casos de enfermedad, de vejez, de invalidez y de
los demás riesgos que por Ley natural amenazan al hombre, se le capacita pa
ra adquirir alimentos sanos, más abundantes, para alojarse en viviendas có-
modas e higiénicas y para educarse física e intelectualmente".

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

OBLIGATORIA: Dada la imprevisión humana, especialmente en la clase traba-
jadora, se establece el Seguro Social como un servicio público de carácter -
obligatorio y nacional, administrado por un organismo descentralizado, con -
personalidad jurídica propia y libre disposición de sus bienes, denominado Ins
tituto Mexicano del Seguro Social.

CAMPO DE APLICACION: Es obligatorio asegurar a los trabajadores que presten a otra persona un servicio en virtud de un Contrato de Trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, a los miembros de sociedades cooperativas de producción, de administraciones obreras o mixtas ya sea que funcionen conforme a derecho o solo de hecho, a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito.

Atendiendo a las dificultades de carácter práctico que entraña su establecimiento, el Ejecutivo Federal, previo estudio y dictámen del Instituto, determinará las modalidades y fechas de organización del Seguro Social de los Trabajadores de Empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, del campo.

UNIDAD EN LOS SEGUROS: La aplicación de este principio evita duplicidad de gastos y facilita la administración, al ser manejados los diversos ramos por un solo organismo, respetándose las características actuariales de cada ramo.

RECURSOS: La base económica del sistema se constituye con las aportaciones que en forma de cuotas hacen los trabajadores y los patrones, y la contribución del estado, con las que se obtienen los fondos para cubrir las prestaciones en servicios, en especie y en dinero en los diversos ramos de riesgos comprendidos en la Ley, con excepción del Seguro relativo a riesgos de trabajo y guarderías, cuyos beneficios se cubren totalmente con el monto de las cuotas que para este ramo corresponde pagar a los patrones exclusivamen

te en cumplimiento de lo ordenado en la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, que dispone que los patrones serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

Las cuotas de los trabajadores que únicamente reciben el salario mínimo serán pagadas por los patrones, de acuerdo con la fracción VIII, del citado Artículo 123 Constitucional, que prohíbe hacer descuentos que disminuyan el salario mínimo.

RIESGOS OBJETO DEL SEGURO: Con excepción del beneficio por desempleo y de las asignaciones por niños en edad escolar, la Ley abarca los mismos riesgos comprendidos en el Plan de Seguridad Social propuesto por Sir William H. Beveridge para Inglaterra.

La Ley del Seguro Social, como ya se dijo anteriormente, es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.

La Ley del Seguro Social en su Artículo 11 enumera los Seguros de:

I.- Riesgos de Trabajo.

II.- Enfermedades y Maternidad.

III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte. y

IV.- Guarderías para hijos de asegurados.

Los seguros citados anteriormente coinciden con la clasificación de William Beveridge, de profesionales o derivados de la producción y naturales, ya que afectan al individuo como miembro de una comunidad, así pues, los riesgos -

de trabajo los podemos dividir en accidentes y enfermedades provocados por el trabajo. Los comprendidos en los tres últimos Incisos, los denominamos naturales.

Con este mínimo de garantías los trabajadores pueden realizar libremente sus actividades con la tranquilidad necesaria, porque se encuentran protegidos al igual que sus familias contra los riesgos naturales citados anteriormente, mismos que podrían provocarle disminución de su capacidad de trabajo.

El Artículo 12 de la Ley, que enseguida se apunta, determina quienes son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio del Seguro Social.

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas. y

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Como puede verse la fracción I abarca a todos los trabajadores que están vinculados a un patrón, ya sea a través de un contrato de trabajo o de una relación que presuponga un servicio personal. También determinamos que quedan incluidas en el régimen del Seguro Social todas aquellas personas que presentan sus servicios a través de sindicatos de trabajadores y de intermediarios.

Se aclara que los trabajadores que laboren con organismos descentralizados, se encuentran exceptuados de pertenecer al régimen del Seguro Social, tal como lo dispone el Artículo 1, Fracción II de la Ley del I. S. S. S. T. E., mismo que se encuentra incorporado a ese Instituto, el cual se encarga de proporcionar la Seguridad Social correspondiente, así tenemos como ejemplo a los propios trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Respecto a los sujetos comprendidos en las fracciones II y III del citado Artículo 12 de la Ley, tenemos que al agruparse una serie de personas para producir bajo el régimen de sociedades cooperativas, los miembros de las mismas serán sujetos del Seguro Social, siendo considerados como patronos al igual que las administraciones obreros o mixtas. Los ejidatarios o comuneros al agruparse en sociedades locales de crédito ejidal o agrícola, adquieren capacidad económica y por tanto deben ser sujetos de aseguramiento.

El Artículo 13 de la Ley dice que igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.

II.- Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos.

III.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores.

IV.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equi

valente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente.

V.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores. y

VI.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto determinará, por decreto las modalidades y fecha de Implantación del Seguro Social en favor de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este Artículo, así como de los trabajadores domésticos.

La fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, establece la obligación inmediata a cargo del patrón, de indemnizar al trabajador víctima de un riesgo profesional, en tanto que la fracción XXIX del mismo precepto aún cuando no hace mención de los accidentes del trabajo ni de las enfermedades profesionales, tampoco los excluye expresamente y está destinada a establecer situaciones jurídicas concretas con posterioridad, por lo que no existe contradicción entre ambas fracciones ni exclusión de los riesgos profesionales del postulado constitucional base de la Ley.

Las definiciones de Riesgos de Trabajo, Accidente de Trabajo y Enfermedad de trabajo, se encuentran en la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes Artículos:

ART. 473.- Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

ART. 474.- Accidentes de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación fun-

cional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

ART. 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

El Riesgo de Trabajo lo define la Ley del Seguro Social, en su Artículo 48 del mismo modo que la Ley Federal del Trabajo, lo hace en el Artículo 473. También define el accidente y la enfermedad de trabajo en sus Artículos 49 y 50, respectivamente, del mismo modo que la Ley Federal del Trabajo.

La Ley deja en libertad al asegurado para acudir ante la autoridad correspondiente cuando aquel no esté conforme con la calificación que de su enfermedad haga el Instituto, o cuando el trabajador considere que se trata de una enfermedad profesional no incluida en la tabla de valuación de Incapacidades del Artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo; mientras no cause estado una resolución definitiva el asegurado tendrá derecho a las prestaciones enumeradas en el seguro de enfermedades no profesionales, menos en cuantía y duración. Son prestaciones en especie a cargo del Instituto y a favor del asegurado, en caso de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, las siguientes: Asistencia Médico-Quirúrgica y Farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis, ortopedia y rehabilitación que sean necesarios.

El beneficio tan importante de hospitalización fué concedido con motivo de la reforma hecha a la Ley del Seguro Social, por decreto de 3 de Febrero de 1949 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 del mismo mes y año, pues al expedirse la Ley el 31 de DICIEMBRE DE 1942, el Instituto no podía obligarse a prestar dicho servicio por carecer de centros de recuperación de salud indispensables para atender a la población asegurada.

Podemos definir a la asistencia médico-quirúrgica, como el conjunto de curaciones o intervenciones que correspondan a las exigencias de cada caso, suficientes para el tratamiento y la recuperación de la salud.

Los servicios farmacéuticos, son el suministro de medicamentos y aparatos terapéuticos.

La hospitalización, es la internación en unidades hospitalarias, para el caso de que el tratamiento del paciente lo requiera, a juicio del médico facultado por el Instituto.

Los aparatos de prótesis y ortopedia son los que se necesitan para ayudar al restablecimiento del trabajador que ha sufrido un riesgo de trabajo.

La rehabilitación, es nuevo en la Ley y constituye un acierto del legislador, con lo cual el trabajador podrá asistir a centros especializados a realizar ejercicios respectivos con ayuda de aparatos especiales con el propósito de recuperar su salud.

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO.

El Artículo 65 de la Ley del Seguro Social establece que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I.- Si lo incapacitan para trabajar, recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviera inscrito. Los asegurados del grupo W recibirán su subsidio igual al salario en que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare la incapacidad permanente parcial o total, en los términos mínimos del reglamento respectivo;

II.- Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo al grupo en que se encuentre cotizado. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuído sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a doscientos pesos, se pagará a opción del asegurado en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, supo

niendo cumplido el período de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisorio, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en el Artículo 71 de la Ley las siguientes prestaciones:

I. - El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$ 1,500.00, ni excederá de \$ 12,000.00

II. - A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada.

III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentre totalmente incapacitado, se le otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Podrá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a las huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

V.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles a que se refiere la fracción anterior, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre y que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapa-

cidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refieren los dos párrafos anteriores, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de la pensión de orfandad establecida en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

Artículo 72.- Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión que hubiese correspondido a aquella, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

La condición especial para que las concubinas tengan derecho a la pensión de viudez, es que el asegurado no haya contraído nupcias previamente. La prueba de que la mujer vivió con el asegurado ahora difunto, durante cinco años anteriores, deberá hacerse a través de testigos y documentos que acrediten el concubinato; lo más adecuado es el registro de su compañera que el propio asegurado hubiera hecho en el Instituto, o las constancias del Registro Civil de que aquella tuvo hijos con él.

El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución de las pensiones que quedaron vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de Incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

La Ley del Seguro Social no considera accidente de trabajo ni enfermedades profesionales los que se realizan:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior.

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona.

IV.- Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio. y

V.- Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere respon

sable el trabajador asegurado.

En los casos señalados anteriormente se observarán las normas siguientes:

I.- El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas. y

II.- Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo, por no ser ellos responsables de la conducta viciosa o delictiva del trabajador víctima del siniestro.

DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

La Ley del Seguro Social Mexicana se ocupa de proteger a la clase trabajadora, no solo de los riesgos profesionales, ya que también incluye en su elenco de seguros a las enfermedades no profesionales y, dentro del Capítulo IV que a éstas se refiere, a la maternidad, quedando amparados por este ramo del Seguro Social:

I.- El asegurado.

II.- El pensionado por:

a).- Incapacidad permanente total.

b).- Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento - incapacidad.

c).- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y

d).- Viudez, orfandad o ascendencia.

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la Fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la Fracción III.

V.- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la Fracción anterior.

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veintún años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares.

VIII.- El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste. y

IX.- El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la Fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la Fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en la Fracción III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a).- Que dependan económicamente del asegurado o pensionado. y
- b).- Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el Artículo 99 de esta Ley.

Tanto el trabajador como sus beneficiarios, de acuerdo con la Ley tienen derecho a este seguro básico. La seguridad social partió en su origen de este beneficio, porque consideró la salud el objeto especial de aseguramiento.

SON PRESTACIONES EN ESPECIE, EN CASO DE ENFERMEDAD.

Artículo 99.- En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Artículo 100.- Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas previsto en el Artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

Lo anterior es un gran avance ya que el Artículo 51 de la anterior Ley solo permitía que se prolongara el tratamiento por 26 semanas, pero en la actualidad los médicos del I. M. S. S., pueden prorrogar dicho tratamiento hasta por 52 semanas más.

Artículo 102.- En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

1.- Asistencia obstétrica.

II.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y

III.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

SON PRESTACIONES EN DINERO EN CASO DE ENFERMEDAD:

Artículo 104.- En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictámen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

El referido subsidio, es del 60 % del salario promedio en que el asegurado se encuentre cotizado. Este Artículo destaca la importancia que tiene la fecha de iniciación de las enfermedades, en virtud de que si una persona se recupera en un período superior a ocho semanas, se considerará nueva enfermedad, con el sacrificio económico que significa la espera de tres días para disfrutar el subsidio.

Existe un desajuste entre este Artículo y el 100 de la Ley. El subsidio se cubre hasta por el término de año y medio; en cambio, la atención médica alcanza dos años. Si el legislador modificó la atención médica, hubiera sido preferible que también la prestación económica tuviera el mismo aumento. La solución para los trabajadores que tienen cotizadas 150 semanas, puede con-

sistir en solicitar pensión temporal de invalidez antes de que venga el plazo de prórroga en el subsidio.

El Artículo 106 de la Ley determina el monto del subsidio que se otorgará, - conforme a la siguiente tabla:

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Subsidio diario
K	--.---	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 15.84
L	30.00	35.00	40.00	21.00
M	40.00	45.00	50.00	27.00
N	50.00	60.00	70.00	36.00
O	70.00	75.00	80.00	45.00
P	80.00	90.00	100.00	54.00
R	100.00	115.00	130.00	69.00
S	130.00	150.00	170.00	90.00
T	170.00	195.00	220.00	117.00
U	220.00	250.00	280.00	150.00
W	280.00	Hasta el límite superior establecido.		El 60 % del salario de cotización.

Para el caso de la trabajadora embarazada, ésta tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores del parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Para el caso de salarios comprendidos en el grupo W, el subsidio será igual al cien por ciento del salario de cotización.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde

exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

El Instituto pagará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, un mes de salario, promedio del grupo de cotización correspondiente, cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

En los casos de fallecimiento de los pensionados, el Instituto pagará por este concepto un mes de pensión.

Esta prestación no será menor de \$ 1,000.00, ni excederá de \$ 6,000.00.

DE LA CONSERVACION DE DERECHOS.

El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al seguro de enfermedad y maternidad en los términos del presente capítulo.

Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquel.

La conservación de derechos constituye un aspecto que los trabajadores deben recordar en toda ocasión y se puede explicar ésto en el sentido de que aquellos que se encuentren privados de trabajos remunerados, si no continúan voluntariamente en el I. M. S. S., pueden seguir recibiendo atención médica y prestaciones económicas dos meses después de la fecha en que salieron de trabajar.

De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Con los riesgos especificados en este ramo se completa el cuadro de los comprendidos en la Ley del Seguro Social; cuando se realiza alguno de éstos últimos, los asegurados o sus beneficiarios reciben prestaciones en dinero consistentes en pensiones, señaladas en la Ley, facultándose al Instituto para proporcionar servicios preventivos o curativos a los asegurados y pensionados con el fin de prevenir la realización de un estado de invalidez, cuando las prestaciones del seguro de enfermedades no sean suficientes, así como procurar la rehabilitación del individuo pensionado. Los solicitantes de pensiones de invalidez y los que las disfrutan, están obligados a someterse a los reconocimientos y exámenes médicos necesarios.

El Artículo 121 de la Ley dice: Los riesgos protegidos en este capítulo son - la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte del asegurado o pensionado, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.

De acuerdo con el Artículo 128 de la Ley, existe invalidez cuando se reúnan - las siguientes condiciones.

1.- Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un -- trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación an--

terior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional;

II.- Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamientos físicos o mentales, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

De lo anterior se concluye que la invalidez es la pérdida de la capacidad de trabajo debida a una disminución notable en la salud del trabajador; también puede provocarse un estado de invalidez por defectos físicos o mentales.

Cabe aclarar que una cosa es el porcentaje de pérdida de capacidad la cual se podría valuar con apego a la tabla del Artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y otra cuestión es la imposibilidad del inválido a procurarse una remuneración superior al 50 de la habitual. Este criterio es equivocado, ya que el trabajador necesita combatir la opinión de los facultativos del Instituto que determinan con facilidad la negativa de invalidez, por considerar que el enfermo se puede procurar un salario superior al mencionado. Esto es confundir un criterio económico con otro de carácter médico.

Además el desempleo tan grande de México hace prácticamente imposible facilitar a los inválidos un trabajo decoroso que proporcione más del 50 % del salario habitual.

Sería mejor calificar a los inválidos por métodos objetivos, como estructurar tablas especiales para incapacidad no derivada del trabajo, que aceptar la tesis de este Artículo.

Por su parte el Artículo 129 de la Ley determina que el estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.- Pensión, temporal o definitiva;

II.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de seguro de enfermedades de la Ley;

III.- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de la Ley; y

IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima del ordenamiento antes citado.

El Artículo 167 de esta Ley contiene la Tabla de Pensiones para los seguros descritos en el Capítulo V, que son: invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; así como las cuantías correspondientes a la ayuda para gastos de matrimonio, asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Las asignaciones familiares son ayudas que otorga la Ley a los familiares de pensionados, por invalidez, vejez o cesantía. Se configuran de la siguiente forma: a la esposa, el 15 % de la pensión; a los hijos y ascendientes, el 10% si el pensionado no tiene beneficiarios, tendrá derecho a una ayuda asistencial del 15 %. La regulación específica se encuentra en los Artículos 164 a 166 de la Ley.

El Artículo 132 de la Ley determina como se pierde el derecho a la pensión de invalidez, así pues, cuando el asegurado:

I.- Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II.- Resulte responsable del delito Intencional que originó la invalidez; y

III.- Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte, y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Todas estas excepciones para entregar la pensión de invalidez están sujetas a las pruebas que rindan los testigos de los acontecimientos o los documentos en donde consten los hechos respectivos. Por lo que se refiere a la última fracción, se debe tener presente lo señalado en el Artículo 52 de esta Ley que permite calificar como riesgo de trabajo las afecciones anteriores de los trabajadores que se agravan en el centro de labor.

Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez, ahora bien, cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto le suspenderá el pago de la pensión, la cual subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, tendrán derecho a disfrutar de la misma en la cuantía que al respecto señala la sección octava de la Ley, y la Tabla de

Pensiones.

DEL SEGURO DE VEJEZ.

El Artículo 137 de la Ley establece que: La vejez da derecho al asegurado, - al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I.- Pensión;
- II.- Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este título;
- III.- Asignaciones familiares , de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y
- IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Podemos decir que la vejez constituye, en primer lugar, un reconocimiento a la persona que ha trabajado hasta los 65 años de edad, con objeto de que tenga un descanso justificado, sin preocuparse en forma inmediata del sustento de su familia. Aparte de la recompensa, la pensión de retiro constituye una bonificación por la disminución de las capacidades físicas y mentales que tienen las personas de edad avanzada.

Tienen derecho estas personas a los mismos beneficios establecidos en el Artículo 129 para los inválidos, solo que a fin de disfrutar de la pensión de vejez las personas aseguradas deben tener 500 semanas cotizadas por lo menos.

Para tener derecho al goce de las prestaciones del Seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Los requisitos básicos para que los trabajadores puedan disfrutar de la vejez, son en síntesis los siguientes:

- a).- Tener 65 años de edad.
- b).- Haber cotizado por lo menos 500 semanas en el I. M. S. S.
- c).- Dejar de trabajar. y
- d).- Formular solicitud al Departamento de Prestaciones en dinero del Instituto Mexicano del Seguro Social o ante la Delegación respectiva, en donde - entregue su credencial de asegurado y acta de nacimiento o documento equivalente.

DEL SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA,

El Artículo 143 de la Ley establece que: Para los efectos de la misma existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Para solicitar el otorgamiento de la pensión, por cesantía en edad avanzada, no es necesario probar que se sufre invalidez, basta tener 60 años, un mínimo de 500 cotizaciones y quedar privado de trabajos remunerados. El fin del contenido de esta disposición es cubrir el riesgo de la desocupación, en virtud de que las personas que quedan comprendidas en la misma, se ven colocadas en una situación de desigualdad para obtener una ocupación respecto de los demás trabajadores.

La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I).- Pensión.
- II).- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.
- III).- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección

séptima de este capítulo, y

IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Cuando el asegurado cumpla con los requisitos de Ley y tenga 60 años, la --
cuantía de la pensión será del 75 % de la que le hubiere correspondido si estu-
viera inválido; se incrementará cuando atrase la solicitud de su pensión, --
conforme a la tabla del Artículo 171. Al llegar a la edad de 65 años no podrá
exigir la pensión de vejez.

Cabe aclarar que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanza-
da comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos se-
ñalados anteriormente, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión
y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibi-
lidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos-
que el pensionado reingresare al régimen obligatorio del Seguro Social en cu-
yo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 183.

Esta disposición contiene una contradicción, puesto que resulta difícil compren-
der que si un pensionado por cesantía reingresa al seguro obligatorio y sufre -
una enfermedad no profesional, deba tener un mínimo de 100 semanas en el --
reingreso para que se le otorgue una pensión de invalidez, no obstante que los
mínimos de dicha pensión los había cubierto con anticipación.

DEL SEGURO POR MUERTE,

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez

o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión de viudez.

II.- Pensión de orfandad.

III.- Pensión a ascendientes.

IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

De lo anterior se desprende que los beneficios aquí descritos tienden a proteger la subsistencia económica de la familia, toda vez que al presentarse el fallecimiento del trabajador asegurado se otorga beneficios asistenciales y pecunarios que pretenden nivelar la situación de los que dependían económicamente del difunto.

Los requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el Artículo anterior, son los siguientes:

I.- Que el asegurado, al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, y

II.- Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

El tiempo de espera para el seguro de muerte es de 150 semanas. Este plazo no existe para las prestaciones económicas que se otorgan en el fallecimiento de un trabajador provocado por un riesgo de trabajo.

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fué esposa del asegurado o pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Las características de esta pensión son las siguientes:

- a).- El trabajador fallecido deberá haber cotizado 150 semanas.
- b).- La pensión será del 50 % de la que corresponda a invalidez.
- c).- Se otorga desde el fallecimiento del trabajador hasta que la viuda contraiga nuevas nupcias.
- d).- No tendrá ninguna limitación si tuvo hijos con el difunto.
- e).- En caso de que ésta contraiga nupcias, se le entregará una suma global equivalente a tres años.
- f).- La concubina o compañera gozará de esta pensión si tuvo hijos con el asegurado y si éste no tenía esposa.

El Artículo 154 de la Ley determina que no se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el Artículo anterior, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio.

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace. y

III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

No obstante que el contenido de las disposiciones de este Artículo tienen por objeto evitar fraudes al I. M. S. S., si debe tenerse en cuenta la situación económica de la viuda, para atemperar el rigor de la Ley.

Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Los requisitos señalados anteriormente para la pensión de orfandad son iguales a los mencionados en el Artículo 71 de la Ley; solo se agrega el tiempo de espera de 150 cotizaciones por el asegurado fallecido.

Para el caso de que no existiera viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS RAMOS DE SEGUROS.

Las prestaciones concedidas en los contratos colectivos de trabajo pueden ser inferiores, iguales o superiores a las otorgadas en la Ley. Para tener derecho a los beneficios del seguro en sus diversas ramas, si las prestaciones contractuales son inferiores a las legales, el trabajador solo deberá pagar al Instituto la diferencia de sus cuotas, una vez pagados por el patrón todos los aportes necesarios, si dichas prestaciones resultan superiores a las legales, también serán a cargo del patrón las cuotas de sus trabajadores, pudiendo el Instituto contratar seguros adicionales.

A los asegurados o beneficiarios penados corporalmente con más de 30 días por delitos intencionales, se les suspenderá el otorgamiento de prestaciones, mientras sufran la sanción, sin que tal suspensión afecte los derechos de los familiares o los beneficios que les concede la Ley, cuando el asegurado sea el penado. Los familiares que dependan económicamente del pensionado san-

cionado recibirá la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía percibida por aquel.

En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia, salvo lo dispuesto por convenio internacional.

Si el pensionado comprobase que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el Instituto le entregará el importe de dos anualidades de su pensión, extinguiéndose por ese pago todos los derechos provenientes del Seguro.

Esta disposición rige también para el pensionado por riesgos de trabajo.

El Artículo 11 de la anterior Ley permitía entregar a los trabajadores que cambien su residencia al extranjero, y estuvieren pensionados, el 50 % del valor constitutivo de su pensión. En esta Ley se cambia la situación al importe de dos anualidades.

Prescribe en cinco años el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión y en un año el de cobro de pensiones a subsidios otorgados, gastos de funeralitos de viuda y del asegurado que contraiga matrimonio, según el Artículo 14 reformado.

Las pensiones y subsidios otorgados a los asegurados y a sus beneficiarios no son objeto de embargo judicial o administrativo, exceptuándose los casos de pensiones alimenticias a cargo de aquellos en que podrá embargarse hasta el 50 % de tales pensiones o subsidios.

Cuando el patrón se encuentre en mora con el Instituto, el Consejo Técnico decidirá si son de otorgarse las pensiones a que tengan derecho los asegurados -

y sus beneficiarios; si tales prestaciones son negadas o disminuídas el patrón será responsable de los daños o perjuicios que se le causen al asegurado y a sus familiares.

Después de lo anteriormente expuesto, quiero señalar que la función del Instituto Mexicano del Seguro Social está contenida de una manera implícita en la Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, con la expedición de la Ley del Seguro Social y que muy independientemente de la reglamentación que hace en la Fracción XIV del mismo precepto constitucional, debe desligarse del mínimo que enuncia y sustenta la nueva Ley Federal del Trabajo reformada, que según mi concepción actúa como reglamentarla respecto de aquella.

Por otra parte, la mencionada Ley del Seguro Social debe ser un poco más objetiva, y de una manera positiva, recoger ejemplos dignos de alabarse y los cuales nos son ofrecidos por muchos contratos colectivos, respecto de los cuales las Instituciones de Crédito se quedan muy por abajo.

CAPITULO II

LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

- A).- CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.
- B).- EL REGIMEN JURIDICO DE LOS EMPLEADOS DE --
LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.
- C).- PRINCIPALES DERECHOS Y PRESTACIONES DE --
LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

CAPITULO II

LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

A).- CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Tratadistas de Derecho Bancario de América y Europa han definido lo que es una Institución de Crédito y después de analizarlas y considerarlas intrascendentes, atendiendo a las funciones que desarrollan los Bancos e Instituciones de Crédito en la actualidad, me inclino por la definición que nos da una idea clara de lo que es una verdadera Institución de Crédito cuyo autor lo es ANGELO ALDRIGHETTI, que dice: "Institución de Crédito es una Empresa constituida bajo la forma asociativa, cuya actividad se dirige a coleccionar capitales ociosos dándoles colocación útil, a facilitar las operaciones de pago y a negociar con valores".

La anterior definición expresa los diversos elementos que forman la Institución de Crédito y comprende a la vez las diversas clases de Instituciones que existen en México. Distinguímos en ella dos partes fundamentales, una referente a la forma de organización y otra a las funciones que realiza.

También podemos decir que las Instituciones de Crédito son el Intermediario profesional en el comercio del dinero y del crédito, ya que al analizar su función conceden crédito a sus clientes, efectuando préstamos, descuentos, apertura de créditos, etc., quedando encuadradas dichas operaciones dentro de las llamadas activas. También realizan las Instituciones de Crédito operaciones

nes pasivas cuando por su conducto se allegan capitales, en depósitos irregulares, creación y colocación de obligaciones a cargo de ellas mismas, etc. - También realizan servicios bancarios y estos son, las operaciones de simple mediación, como cuando intervienen en la creación de obligaciones y en su colocación, fideicomisos, operaciones de mediación en pagos, etc. Por último apunto las operaciones de custodia que consisten en depósitos regulares, depósitos en cajas de seguridad, etc.

Ahora paso a dar el concepto legal de las Instituciones de Crédito: y es así - como los Artículos 2o. y 5o., de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares Vigente, también conocida con el nombre más práctico y lacónico de la Ley Bancaria, nos dice: Para dedicarse al ejercicio de la Banca y del Comercio se requerirá concesión del Gobierno Federal que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Banco de México.

Las concesiones que otorgue el Gobierno Federal se referirán a alguno de los siguientes grupos de operaciones de Banca y Crédito.

I.- El ejercicio de la banca de depósito.

II.- Las operaciones de depósito de ahorro, con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro.

III.- Las operaciones financieras que incluyan emisión de bonos financieros y otras operaciones pasivas.

IV.- Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias.

V.- Las operaciones de capitalización. y

VI.- Las operaciones fiduciarias.

Las sociedades para las que haya sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores, serán Instituciones de Crédito.

Las concesiones para realizar las operaciones de depósito, de ahorro y para llevar a cabo las operaciones fiduciarias a que se refieren las fracciones II y VI podrán ser otorgadas, o bien a sociedades con el solo objeto de practicar las operaciones referidas, o bien a sociedades que practiquen o se propongan practicar las operaciones especificadas en las fracciones I, III, IV, y V. En ningún caso podrán otorgarse concesiones a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren, respectivamente las fracciones I, III, IV y V.

Las concesiones son por su propia naturaleza intrasmisibles.

Las denominaciones banco, banca, banquero, financiera, crédito, capitalización, crédito inmobiliario e hipotecario, crédito mobiliario e industrial, ahorro, fiduciaria, de fideicomiso o cualquiera otra sinónimas, solo podrán ser usadas en la denominación de Instituciones de Crédito, a las que haya sido otorgada "concesión" de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2o.

Se exceptúan de la aplicación del párrafo anterior la asociación o asociaciones de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, siempre que no realicen operaciones de Banca y Crédito.

Las Instituciones de Crédito en cuya denominación se incluye la palabra nacional, no teniendo el carácter de Institución de esta clase, estarán obligadas a incluir en su denominación y en todos sus documentos la indicación ex-

presa de que son Instituciones privadas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria cuidarán en todo caso, de que en la denominación de las Instituciones de Crédito o en la documentación de las mismas dirigida al público, se contenga indicación expresa del grupo de operaciones a que se dediquen, de conformidad con las fracciones I a VI del Artículo 2o.

Las organizaciones auxiliares no son Instituciones que directamente practiquen las operaciones de crédito, sino que su función es auxiliar a las que practican tales operaciones, así pues la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares las reglamenta en su Artículo 3o. que textualmente expresa:

ART. 3o. Se consideran organizaciones auxiliares de crédito las siguientes:

I.- Almacenes Generales de Depósito.

II.- Bolsas de Valores. y

III.- Uniones de Crédito.

Estas organizaciones, para poder operar, deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y quedarán sujetas a su vigilancia, sin perjuicio de lo dispuesto, respecto a los almacenes generales de depósito y a las bolsas de valores, en el Artículo 47.

Respecto de las bolsas de valores podemos decir que tienen una gran tradición hispana, son el mercado donde se compran y venden los valores mobiliarios. Los mercados generales, o bolsas de mercancías, son una Institución Comercial muy generalizada, los griegos les llamaron "Emporium", los romanos "Collegium Mercatorum" y "Tianguis" los indígenas precortecianos.

En la actualidad, con la incorporación de la riqueza a los títulos de crédito, las bolsas de las grandes ciudades comerciales han adquirido importancia inusitada y en ellas se celebran operaciones diarias por miles de millones de pesos. La bolsa de Nueva York ubicada en Wall Street, lleva el pulso al mercado financiero mundial, y todo el mundo está pendiente de sus actividades. Una baja en los valores cotizados en la bolsa, ocasiona una verdadera catástrofe económica.

En general en nuestro País, el mercado bursátil es raquítico, y el Juego de la Bolsa se practica muy poco. Se ha pretendido superar el raquitismo bursátil y se obliga a las Instituciones de Crédito a adquirir valores en la Bolsa. Para conseguir ello, se ha creado una Comisión Nacional de Valores que se encarga de llevar un Registro Nacional de los mismos, formar la estadística de los valores, aprobar la inscripción de los Títulos en bolsa o suspender las cotizaciones y, en términos generales, regular, vigilar y controlar el mercado de los valores, en interés del público.

Los valores cotizados, para ser vendidos en la bolsa, podrán ser rematados en la misma. Diariamente varían las cotizaciones de los valores según las leyes de la oferta y la demanda.

Cámaras de Compensación.- Desde las ferias de la edad media, los cambistas asistentes a ellas determinaban sus respectivas deudas bancarias y las extinguían por compensación. La Cámara de Compensación existente más antigua, a la vez que la más importante en el mundo, es la Clearing House de Nueva York, fundada en 1853.

En nuestro país el servicio de cámara de compensación se da a través del --

Banco de México, S. A., a sus Bancos asociados y en donde el Banco de México no tenga tal servicio, los Bancos privados podrían asociarse en cámaras de compensación, si lo creyeran conveniente. Los estatutos de la Asociación respectiva deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria.

El mecanismo de operación de las cámaras de compensación es el siguiente:-

Diariamente los Bancos reciben de sus cuenta-habientes, cheques contra - - otros Bancos, que sería laborioso mandar cobrar a las respectivas ventanillas. Pues los Bancos se asocian para los efectos de la compensación, y en el lugar establecido para ello, se reúnen sus representantes. El Banco A, - por ejemplo presenta \$ 100,000.00 de cheques que ha recibido contra el Banco B, el representante de este último, los examina y los encuentra en orden, pero por su parte el Banco B ha recibido cheques contra el Banco A por la -- cantidad de \$ 80,000.00 que el representante del librado también examina y - encuentra en orden. Por simples anotaciones se hacen los respectivos car-- gos y abonos y el saldo de \$ 20,000.00 lo cubre el Banco B por medio de un - cheque a favor del Banco A. En esta forma, diariamente se mueven en las - cámaras de compensación cantidades incalculables de dinero, que no alcanza-- rían a ser movilizadas materialmente con todo el circulante de que pudiera - disponerse.

Actualmente solo existe el servicio de cámaras de compensación en la Ciudad de México y en las Ciudades donde el Banco de México tiene sucursal.

Los almacenes generales de depósito.- La Ley General de Instituciones de - Crédito y Organizaciones Auxiliares en su Artículo 50 dice que tendrán por - objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la

expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizarse la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza.

Los Almacenes serán de 3 clases:

- a).- AGRICOLAS, o destinados exclusivamente a Graneros o depósitos de productos agrícolas.
- b).- MIXTOS, o autorizados para recibir productos agrícolas y otra clase de mercaderías.
- c).- FISCALES, o sea los autorizados para recibir mercancía de importación pendiente del pago de derechos aduanales.

La función económico-jurídica más importante del almacén es no solo la guarda de las mercancías, sino facilitar la circulación de ellas y la concesión de créditos sobre las mismas, por medio de la incorporación de los derechos de disposición, de la mercancía depositada, al certificado de depósito referido anteriormente.

UNIONES DE CREDITO.- Para facilitar el uso del crédito a sus miembros podrán agruparse en Uniones de Crédito, grupos de personas que tengan afinidad de intereses económicos.

Las uniones serán de 3 clases:

- a).- Las AGRICOLAS, cuando sus socios sean agricultores.
- b).- Las INDUSTRIALES, cuando los socios se dediquen a la actividad industrial.
- c).- Las MIXTAS, cuando tengan socios de ambas actividades.

La unión prestará al socio su aval para la obtención de crédito, y hará inver-

sión de su propio capital en valores, prestará directamente a los socios, contratará la construcción de obras, comprará por cuenta de los socios maquinaria, abonos, implementos, etc., promoverá la organización de empresas para la transformación o industrialización de los productos de los socios, se encargará de la transformación y venta de dichos productos y en general, prestará a sus socios toda clase de ayuda para el desarrollo de la producción. - - Las uniones han tenido meritoria actuación, principalmente en la difícil actividad del crédito agrícola.

Por último hablaré de las Fuentes del Derecho Bancario, con el propósito de llegar a determinar cuales son las leyes por las cuales se rigen las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así pues, por Fuentes del Derecho Bancario entendemos que son las formas concretas que asume el derecho objetivo vigente en un tiempo y en país dados y, que se reducen a la ley y a la costumbre. Siendo el Derecho Bancario parte del Derecho Mercantil, serán aplicables las disposiciones en los Artículos 1o. y 2o. del Código de Comercio al tenor de los cuales, los actos de comercio se regirán por las disposiciones del Código y a falta de disposiciones del mismo serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común.

La redacción del Artículo 2o. del Código de Comercio Mexicano es incompleta, toda vez que en ella se hecha de menos inmediatamente la referencia que en otras legislaciones no falta, a la costumbre o usos de comercio y sin embargo, no es dudoso que las costumbres mercantiles sean Fuentes del Derecho Mercantil, tanto en general, como con referencia expresa al Derecho Bancario.

Considero que en términos generales, las costumbres y los usos mercantiles son sinónimos siempre que se distingan entre los usos mercantiles y los normativos, de los puramente interpretativos. Costumbre mercantil y uso normativo considero expresan el mismo concepto.

Jerarquía de las Fuentes del Derecho Bancario. - Leyes Bancarias, Código de Comercio, Usos Mercantiles y Bancarios, Derecho Común, La Jerarquía de las Fuentes Legales y Consuetudinarias en Materia Bancaria, queda establecida de la siguiente manera:

- 1o.- Leyes especiales o de Instituciones y Operaciones de Crédito.
- 2o.- Legislación Mercantil Común.
- 3o.- Usos Bancarios y Mercantiles. y
- 4o.- Derecho Común, entendiendo por tal el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Es evidente que en el orden jerárquico, figuren primero las Leyes Especiales sobre Instituciones de Crédito y sobre Operaciones de Crédito, no solo porque así lo dispone el Artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la Ley especial de la materia, sino también porque el Código de Comercio al referirse a las Instituciones de Crédito remite a las leyes especiales y porque en materia de Títulos y Operaciones de Crédito, además la Ley especial ha derogado, sustituido y ampliado a las normas del Código de Comercio, así pues las Leyes Mexicanas sobre esta materia, podemos agruparlas del siguiente modo:

- 1.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de Mayo de 1941.

- 2.- Reglamento de la parte final del Artículo 4o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 25 de Junio de 1951.
- 3.- Reglamento del Capítulo VII del Título II de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (vigente en lo que no se oponga a las disposiciones de esa Ley) de 27 de Mayo de 1948.
- 4.- Instructivo de las Instituciones de Crédito para hacer uso del servicio de compensación local del Banco de México, S. A., del 4 de Abril de 1962.
- 5.- Reglamento del servicio de compensación por zona y nacional del Banco de México, S. A., del día 11 de Diciembre de 1958.
- 6.- Reglamento de las Uniones Nacionales del Crédito el 14 de Abril de 1942.
- 7.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, del 31 de Diciembre de 1936.
- 8.- Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, de las Instituciones de Crédito, de 28 de Enero de 1935.
- 9.- Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 22 de Diciembre de 1953.
- 10.- Reglamento de Agente de Instituciones de Capitalización y de Ahorro, y Préstamo para la Vivienda Familiar de 10 de Julio de 1956.
- 11.- Reglamento del Capítulo III del Título II de la Ley General de Instituciones de Crédito (bolsas de valores) del 15 de Febrero de 1933.
- 12.- Ley de Crédito Popular de 18 de Febrero de 1933, derogada por la Ley que crea el Banco Nacional del Fomento Corporativo, aunque en vigor entre tanto se dicte nuestros reglamentarios de la Ley citada en último término, no se opongan a la misma ni a la Ley General de Instituciones de Crédito.

13.- La Ley del Crédito Agrícola del 30 de Diciembre de 1955.

B).- EL REGIMEN JURIDICO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Principiaré por manifestar que de manera inesperada y sin que existiera conflicto alguno aparente entre el trabajo y la banca, el día 20 de Noviembre de 1937 se publicó un llamado Reglamento del Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el que se dice que quedan sujetas a sus disposiciones las personas que tuviesen un Contrato Individual de Trabajo con dichas Instituciones, a excepción de los corresponsales y agentes y de las personas que desempeñen funciones similares a éstas, en consecuencia se dijo que esas actividades debían regirse por las Leyes Mercantiles.

Dicho Reglamento fué sustituido por el de 22 de Diciembre de 1953, y publicado en el Diario Oficial del día 30 de Diciembre de ese mismo año y, fe de erratas del mismo diario de 2 de Marzo de 1954, pero en él se conservaron la estructura y las normas fundamentales del primero. Los Reglamentos en cuestión suscritos por los Presidentes de la República, están refrendados por los Secretarios de Hacienda y de Trabajo.

Los Reglamentos en cuestión no solo desconocieron los principios de la declaración de los Derechos Sociales, plasmados por la Asamblea Constituyente en el Artículo 123 Constitucional, quiere decir ésto, que no solamente negaron a un grupo de Trabajadores los Derechos y Beneficios de una de las dos grandes realizaciones de la nuestra Revolución, sino que además pisotearon las disposiciones ya de por sí bastante mezquinas, de los Códigos Civiles y Mercantiles del Siglo XIX, con lo que sumieron a los Empleados Bancarios

en la condición de ciervos.

Es por ello que el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece para sus trabajadores una situación diferente a la de los demás trabajadores, no solo en lo que concierne a sus relaciones que como tales tienen para con la empresa a quien sirven, sino también en lo que respecta al Régimen de Seguridad Social a que quedan sujetos y que veremos más adelante.

Por tanto decimos que el Reglamento en cuestión es contrario a la Ley Federal del Trabajo y consecuentemente anticonstitucional, toda vez que la función de un Reglamento es exclusivamente de proveer a la mejor aplicación de las Leyes y en el caso presente se promulga una nueva Legislación, tratándose de personas que tienen el carácter de trabajadores en los términos de la Ley Federal del Trabajo, así pues el Artículo 2o. del multicitado Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece que: Tienen la calidad de Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las personas que tengan un Contrato Individual de Trabajo con dichas Empresas, trabajen en su provecho de manera permanente un número de horas obligatorio a la semana, y ejecuten labores bajo su dirección.

Aparentemente los Reglamentos se adhirieron a la teoría del Contrato, pero si bien puede decirse que existe un acuerdo de voluntades para el ingreso del trabajador a la Institución Bancaria, también es cierto que, el contenido del contrato, éste es, la determinación de las condiciones de trabajo depende exclusivamente de la voluntad del patrón. Así pues tenemos como ejemplo en -

el problema de los salarios, el contenido del Artículo 10o. del Reglamento reformado y publicado en el Diario Oficial del día 14 de Julio de 1972, que dice: Los sueldos de los empleados se fijarán y regularán por medio de tabuladores que serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, la que tomará en cuenta al efecto: las condiciones generales de la localidad en que se preste el servicio, la categoría, tanto de la Institución u Organización como el Empleado dentro de ella, y los demás elementos que puedan allegarse para que se fije, a cada puesto, el sueldo justo, de acuerdo con la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo, procurando que, a trabajo igual corresponda salario igual, dentro de cada Institución, u Organización.

Ciertamente se añade, que los tabuladores se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, pero tampoco concedo a los Trabajadores la garantía de audiencia ante la dependencia gubernativa. Es por ello que decimos que la Banca Mexicana quebranta el Fuero Constitucional del Trabajo, con la ayuda valiosa de la Secretaría de Hacienda, autoridad encargada de aplicar el reglamento, misión que cumple con el celo más escrupuloso.

No encontramos ningún calificativo que pudiera aplicarse a esta norma: la de terminación de los salarios, no únicamente de los que se usen para el ingreso del trabajador a la Institución, sino también los aumentos posteriores se harán por el patrón de acuerdo a sus necesidades, sin intervención alguna de los trabajadores, esta disposición que niega al trabajador el derecho mínimo de opinar, y que sustituye el concepto civilista del salario como la retribución convenida a cambio del servicio que se recibe, con la concepción empresarial

del salario como la retribución fijada por el patrón de acuerdo con sus necesidades, no encuentra equivalente en ningún sistema democrático y si en cambio, es la fuente de un poder dictatorial y de la servidumbre del trabajo.

Si nos enfocamos ahora al problema de la jornada de trabajo, en este aspecto también se pasó sobre el principio de la igualdad de las partes en la contratación, pues los trabajadores carecen del derecho de intervenir en su determinación. Vale la pena hacer notar que los reglamentos señalaron como una ventaja importante para los Empleados Bancarios, el establecimiento de la jornada máxima de cuarenta y dos horas a la semana, pero cabe aclarar que dicha jornada era la que imperaba desde tiempo inmemorable y tampoco era un beneficio que no se trabajara los sábados por la tarde, ya que nunca han abierto sus puertas esas tardes.

Afortunadamente se terminó con la anomalía apuntada anteriormente gracias a la reforma efectuada por Decreto de 13 de Julio de 1972 y publicada en el Diario Oficial del día 14 de ese mismo mes, habiendo entrado en vigor el día 10 de Agosto de 1972, de acuerdo con el Artículo 8o. transitorio, como sigue: Los Empleados de las Instituciones y Organizaciones estarán sujetos a trabajar como máximo 40 horas a la semana, distribuyéndose éstas en la forma que cada una de aquellas fije, de acuerdo con sus necesidades y con aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los días sábados se considerarán de descanso para los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, salvo para aquellos que en esos días deban realizar labores de vigilancia o mantenimiento y salvo para los Empleados que en forma rotatoria deban hacer guardia para cubrir

servicios indispensables al público que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Estos Empleados tendrán derecho a recibir por su trabajo del sábado, una prima equivalente al 25 %, sobre el salario diario que corresponda a los días ordinarios de trabajo.

Cuando las labores de la Institución u Organización lo permitan, éstas podrán de manera temporal, reducir el número de horas de trabajo obligatorias, pero sin que esas reducciones sienten precedente de obligación.

Los Reglamentos desconocieron la existencia del Derecho Colectivo de Trabajo, del cual podemos decir que se trata de un estatuto que traduce la actividad de la clase social que sufrió injusticia por la inactividad del estado y por la injusticia misma del orden jurídico individualista y liberal, para buscar un equilibrio justo en la vida social, o sea, un principio de justicia social.

Pues sí bien es cierto que no aparece su negación en forma expresa, si se deduce de varias disposiciones, así, podemos decir que teóricamente era posible la formación de sindicatos, por que ninguna norma los prohíbe, pero las Instituciones de Crédito no estaban obligadas a tratar con ellos.

El Contrato Colectivo es un imposible para los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pero a fin de reforzar esa postura, los reglamentos reconocieron únicamente la legitimidad de los Contratos Individuales de Trabajo.

Por lo que respecta a la huelga, de la que hablaré con más amplitud en adelante, también es un imposible, ya que el Artículo 19 del Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1953 y reformado en Julio de 1972, establece que: Las labores nunca se po-

drán suspender en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquiera otra suspensión de labores causará la terminación de los Contratos de Trabajo de quienes la realicen.

El Capítulo final del ordenamiento citado anteriormente, perfeccionó el quebrantamiento del fuero del trabajo, al ordenar que todos los conflictos individuales, únicos posibles, se someterían a la Comisión Nacional Bancaria. -- Desde luego cabe aclarar que se autorizó a las partes para que recurrieran a la resolución ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, pero, caso insólito en el Derecho Universal, el órgano hacendarlo debía ser llamado a juicio, a fin de que defendiera su decisión.

Por todo lo expuesto, considero que los Empleados en virtud de su Contrato de Trabajo con las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, al estar bajo su dirección y dependencia y mediante una retribución convenida, reúnen los elementos necesarios para ser considerados dentro de la legislación protectora de los asalariados que en bases generales se expresa en el Artículo 123 Constitucional y debidamente reglamentado por la Ley Federal del Trabajo y demás leyes sobre el trabajo que no le sean contrarios, teniendo como consecuencia todos los derechos y prerrogativas que les dá toda la legislación obrero-patronal y sujetándose en sus conflictos a los procedimientos que también se encuentran debidamente establecidos en ese derecho de clase que es el mínimo de derechos de que pueden gozar los asalariados.

El único fin que le veo a la expedición del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es un --

privilegio que únicamente podía tener el capitalismo concentrado en los Bancos, por medio de la amenaza de trastornar el crédito del País si algún movimiento social se realizara en estas Instituciones.

Por tanto, el Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, contraviene toda la legislación constitucional obrera, - sus bases reglamentarias, funcionando fuera de sus atribuciones debidamente señaladas por las leyes correspondientes, careciendo absolutamente de competencia, jurisdicción e Imperio para hacer valer sus laudos.

De tal manera que la consecuencia inmediata de los Reglamentos fué el quebrantamiento del orden jurídico creado en la Constitución y de la destrucción de las dos ideas que aman más a los hombres, porque son parte de su ser y - porque constituyen la fuente de toda vida social que se orienta hacia la justicia: la igualdad de todas las personas, principio que se desquebrajó al segregar a un grupo de seres humanos de la clase social a la que pertenecen y al negar la aplicación de las normas generales de la Declaración de derechos a quienes están amparados por ella, y la libertad del hombre frente al estado y frente al hombre, noción desconocida al colocar los grilletes de los reglamentos a un grupo de trabajadores en beneficio de las necesidades de los señores banqueros.

La anticonstitucionalidad: son todos aquellos actos y hechos jurídicos que están en contra de la Constitución. Toda Ley o Decreto que dicte el Poder Público en contraposición de lo expresamente estatuido en nuestro Código Político, es anticonstitucional.

Son Inconstitucionales los actos que el poder público ejecute fuera de los lími

tes de sus atribuciones expresamente señaladas en la carta fundamental y -- ellos deben considerarse nulos, sin valor y sin eficacia jurídica. Si algún po-- der de la federación obra en contra de lo que estatuye expresamente la Cons-- titución, está ejecutando actos carentes de soberanía que puedan reclamarse-- por medio del juicio de amparo a fin de establecer el Orden Jurídico Constitu-- cional.

Así pues, vemos que se quebrantó el Orden Jurídico, porque los autores de -- los Reglamentos olvidaron el contenido del Artículo 133 de nuestra Carta Mag-- ga, según el cual, la citada Carta Magna y las Leyes del Congreso que ema-- nen de ella, son la Ley Suprema de toda la Unión, no es preciso insistir aquí en la tesis de sobra conocida, de que todo acto de los poderes públicos que -- viole la Constitución carece de validez, por lo cual, de conformidad con las -- palabras finales del mandamiento constitucional, los jueces no deben obede-- cerlo. Olvidaron también los autores de los reglamentos, el párrafo intro-- ductorio del Artículo 123 que otorga el Poder Legislativo la facultad exclusi-- va de dictar las Leyes del Trabajo, por lo que el Poder Ejecutivo carece de -- competencia para reglamentar las relaciones trabajo-capital.

Los autores de los reglamentos en cuestión, indebidamente citaron la frac-- ción primera del Artículo 89 de la Constitución, por que la facultad reglamen-- taria del Poder Ejecutivo, si es que de verdad está ahí consagrada, se refle-- re a la reglamentación de las Leyes, y los Reglamentos Bancarios no regla-- mentan a ninguna y si intentaron hacerlo, lo que no se dice en ellos, son tan-- tas las violaciones a las normas de la Ley de 1931, y al Artículo 123 Constitu-- cional, que por este quebrantamiento de la jerarquía de las normas, resultan

Inconstitucionales desde su principio hasta su fin.

De lo anterior se deriva el importantísimo principio de la legalidad, que es la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la Constitución. Este principio exige que ningún órgano del Estado, tome decisiones individuales - que no estén conformes con una disposición jurídica que por vía general anteriormente se haya dictado. Este principio está considerado como la conquista más trascendental y efectiva, en beneficio de los gobernados.

Así pues, vemos que la Fracción I del Artículo 89 de nuestra Carta Magna, fa culta al Presidente de la República a promulgar y ejecutar las Leyes que expli ca el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Y en este precepto se fundó el Presidente, al expedir el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El Congreso de la Unión reglamentó las bases del Artículo 123 Constitucional en la Ley Federal del Trabajo, siendo ésta la cristalización reglamentaria - del citado Artículo; La Ley Federal del Trabajo es una Ley de efectos económicos por excelencia y que otorga a los trabajadores los derechos elementales y justos que corresponden a verdaderas necesidades sociales, o bien, a conquistas ya alcanzadas.

También podemos decir que el Reglamento es de inexacta aplicación, toda vez que el mismo ha sido una barrera anticonstitucional para negar los derechos de quienes tratan de hacerlos valer, ante los tribunales del trabajo, sirviendo el Reglamento en cuestión para buscar dilaciones y obstruir la rapidez que se le ha otorgado a los juicios de trabajo.

Por todas las consideraciones hechas anteriormente, se dice que fué dolorosa y trágica la expedición de los Reglamentos y lo es todavía más el empeño del Gobierno Federal de continuar aplicándolos, pero diremos, en honor de los juristas, que no se sabe de ninguna que haya asegurado bajo su firma que los Reglamentos Bancarios son actos conformes a la Constitución, mismos que nunca debieron expedirse y que jamás debieron aplicarse.

La Ley nueva brindó una oportunidad decorosa a las autoridades para que cesaran en su empeño y su Artículo 1o. establece que: es de observancia general en toda la República y que rige las relaciones de trabajo comprendidas en el Apartado "A" del Artículo 123, con cuya disposición abrogó todas las normas que venían aplicándose, en consecuencia, todas las relaciones de trabajo incluidas, claro está, las de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, quedaron regidas por la Ley Nueva y solamente por ella. Pero no quisieron establecer el Imperio del derecho, o tal vez fué que no pudieron, por que quizá les resultó demasiado poderoso el Banquero.

Sigo insistiendo en el contenido del Artículo 1o. del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que expresa: "Quedan sujetos al presente Reglamento los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares".

Con dicho Artículo se les negó a los Empleados en cuestión, los Derechos Colectivos fundamentales consagrados en el Artículo 123 Constitucional, consecuentemente no pueden asociarse en los términos de la Fracción XVI, del citado Artículo, que reconoció expresamente el Derecho tanto de los Trabajadores como de Patronos, de asociarse en defensa de sus respectivos intereses,

formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., haciendo posible - - cualquier forma de asociación de obreros o patronos.

Respecto del Contrato Colectivo de Trabajo, del que también están exceptua-- dos los Trabajadores de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia-- res, nos encontramos con que no existe en el Artículo 123 Constitucional, dis posición expresa sobre el particular, a pesar de lo cual es preciso concluir - que si se encuentra reconocida su validez, tanto por que el párrafo Introducti vo puede interpretarse en el sentido de que abarca tanto el Contrato indivi- - dual como el Colectivo, como por que siendo la finalidad primordial de la Aso ciación Profesional y de la Huelga la celebración de los Contratos Colectivos de Trabajo, no se comprende que el Legislador hubiera otorgado a los Traba- jadores el Derecho de Asociarse y de hacer Huelgas, si no pudieran por esos medios obtener la reglamentación colectiva del trabajo.

Sin embargo, vuelvo a insistir, en los derechos que no pueden ejercer los - Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con- cretamente el de Asociación Profesional Consagrado en la fracción XVI, de - nuestra Constitución y se ve claramente al efectuar las siguientes considera- ciones:

La Asociación Profesional es una garantía Constitucional de las conocidas co mo Garantías Sociales, disponiendo como ya indiqué antes, el Artículo 123 - de la Constitución, en la Fracción XVI, del Apartado "A", lo siguiente: "Tan to los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en de- fensa de sus respectivos intereses y formando sindicatos, asociaciones profe sionales", etc.

Hay que puntualizar sobre el momento en el cual nace el sindicato como sujeto de derecho, encontrándonos con dos interrogantes: primero ¿En el momento de su reconocimiento por parte del Estado? o bien, ¿Desde el momento de la Asamblea Constitutiva?.

La doctrina ha señalado como elementos fundamentales de la Asociación:

- 1).- Asociados.
- 2).- Aportación común de actividades o de esfuerzos.
- 3).- Permanencia.
- 4).- Ausencia de lucro personal.
- 5).- Defensa de intereses comunes.

El acto constitutivo de la organización sindical, presupone un acuerdo unilateral de voluntades, cuyo objetivo es lograr colectivamente reivindicaciones sociales, consolidando la agrupación, por ello se puede pensar que la formación de los sindicatos tiene su origen en la acción directa de los trabajadores. El Artículo 365 de La Ley Federal del Trabajo señala: "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local."

Las organizaciones de competencia federal son: las Confederaciones, las Federaciones, los Sindicatos Nacionales de la Industria y los demás Sindicatos cuando sus agremiados trabajen en alguna de las Industrias o Empresas que señala la Fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional; en los demás casos, serán de competencia local y su registro deberá ser tramitado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Por disposición legal, para obtener registro sindical deberán presentarse a la autoridad que compete: dos copias del acta de asamblea constitutiva, 2 "padrones" con número, nombre y domicilios de sus miembros, así como de los patronos, empresas o establecimientos en los que laboren; dos copias autorizadas de los estatutos, y dos copias del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Toda esta documentación se anexa al curso de solicitud de registro, misma que deberá otorgar la autoridad, salvo que:

- 1).- El sindicato no tenga como objetivo el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros.
- 2).- Cuando el Actuario o Inspector del Trabajo certifique que el sindicato no cuenta con un mínimo de veinte trabajadores en su seno.
- 3).- Cuando no se exhiba la documentación que se señala anteriormente.

Nuestra Ley es limitativa en cuanto a la facultad del Estado para negar el reconocimiento o registro sindical; no obstante, es práctica de nuestras autoridades laborales negar sin facultades legales, el registro sindical cuando la documentación exhibida contiene algunos errores u omisiones; caso en el cual la autoridad solo podrá prevenir a los interesados para que aclaren, corrijan o modifiquen las anomalías, pues de lo contrario se atenta contra la libertad de Asociación Profesional.

El Artículo 368 de la Ley, confirma que el reconocimiento del sindicato por la autoridad, otorga a éste su personalidad jurídica de derecho público y dice: "El Registro del Sindicato y de su Directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades".

Ahora paso a efectuar un Análisis de caso de negativa del Registro al Sindicato de Empleados y Trabajadores Bancarios.

En el expediente 10/2830 que obra en el Departamento de Registro de Asociaciones Profesionales, dependiente de la Dirección del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encontró el caso referente al registro del Sindicato de Empleados y Trabajadores del Banco Mexicano, S. A., el cual reviste singular importancia, ya que plantea una "excepción" al registro sindical que debe de otorgar la autoridad del trabajo conforme a la Ley. Aquí se puede señalar en los siguientes términos: Los Trabajadores de la Institución mencionada exhibieron la documentación indicada en el Artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo y solicitaron el reconocimiento de su Asociación por parte de la autoridad laboral, resultando:

Que por resolución de 15 de Julio de 1972, la Secretaría resolvió en términos generales lo siguiente: Se tuvo por comprobada la relación de trabajo de los promoventes del Registro con la Institución Bancaria, señalándose que -- por naturaleza de esta última, éstos se encontraban regidos por el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente en ese tiempo, es decir, la publicada el 30 de Diciembre de 1953 en los términos que indicaban los Artículos 1o., 2o., y 4o., del citado ordenamiento, mismos que establecían que la contratación de los empleados bancarios sería libre e individual y por tal motivo, no se podían fijar condiciones contractuales colectivas de trabajo y realizar las finalidades que establece el Artículo 356 de La Ley Federal del Trabajo que dice: "Sindicato es la Asociación de Trabajadores o Patrones, constituida para el estudio --

mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". Y en consecuencia con ese fundamento se negó el Registro a la Agrupación.

Como respuesta de esta negación se recurrió al Juicio de Garantías ante el C. Juez Segundo de Distrito, del Distrito Federal, resolviéndose por éste que apareciendo que los promoventes del Amparo se ostentaban como Secretario General del Interior, carecían de legitimidad para Demandar el Amparo de Justicia Federal porque "representaba a un Sindicato que no tenía existencia legal". Argumentándose también que como lo que se reclamaba era la negación del Registro por parte de la autoridad laboral, existía carencia de personalidad jurídica para intentar una Demanda de Amparo en representación de un Sindicato, por no estar debidamente registrado conforme a la Ley. Y que de igual manera, por derecho propio también carecían de legitimación para promover el Juicio de Garantías porque no llegaban al número de veinte los promoventes ni eran trabajadores en servicio activo conforme al Artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, y en consecuencia, el citado Juez desechó la demanda planteada.

Es interesante observar en el presente caso, las hipótesis que resultan del razonamiento tanto de la autoridad laboral como del Juzgador de Amparo, por lo siguiente:

1o.- ¿Un Reglamento que jerárquicamente es inferior a una Ley de carácter Federal puede ser aplicado preferentemente a la norma ordinaria?.

2o.- ¿Es prudente la aplicación de un Reglamento especializado y emanado del Poder Ejecutivo a una Ley de carácter más general dictada por el Poder Legislativo?.

30.- ¿Si se reclama una ilegal negación de Registro Sindical, carece de personalidad jurídica para promover la protección de la Justicia Federal a nombre de la organización afectada?.

Con respecto al primer planteamiento que se hace de que si es aplicable preferentemente un Reglamento a una Ley o Norma Ordinaria, diremos:

Si el orden jerárquico normativo de derecho se compone de los siguientes -- grados:

- 1.- Norma Constitucional.
- 2.- Norma Ordinaria.
- 3.- Norma Reglamentaria.
- 4.- Norma Individualizada.

De esta forma, las Leyes Ordinarias representan un acto de aplicación de los preceptos constitucionales, de la misma manera, las reglamentarias deberán estar condicionadas por las ordinarias y las individualizadas por normas de índice general.

Específicamente, en nuestro orden jurídico mexicano, la jerarquía la señala el Artículo 133 Constitucional (principio de Supremacía de la Constitución). Así el precepto nos muestra los dos grados superiores de la jerarquía normativa de nuestro Derecho:

- 1.- Por la Constitución Federal.
- 2.- Por las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

Es aquí, en este segundo apartado, donde se colocaría nuestra Ley Federal del Trabajo, puesto que con su carácter de Federal es aplicable en toda la República con prioridad a cualquier Reglamento, además de ser reglamentaria de --

un Artículo Constitucional (123).

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones de los Artículos 42, - 43, 44, y 48 Constitucionales, se hace la siguiente clasificación: El ámbito - espacial de vigencia constituido por el Territorio de los Estados de la Federación, se encuentra de la siguiente forma:

- 1.- Constitucionales Locales.
- 2.- Leyes Ordinarias.
- 3.- Leyes Municipales.
- 4.- Normas Individualizadas.

De todo esto se concluye que en ninguna forma se encuentra justificación a la - negación del registro en el presente caso, puesto que, con toda claridad se le - está dando prioridad a un Reglamento desprendido ya ni siquiera de una Ley - Ordinaria solamente, sino de una Ley de carácter Federal cuyo orden de jerarquización es todavía más elevado.

Como consecuencia de esta primera hipótesis, surge un segundo razonamiento - basado en la fuente de dichos ordenamientos. Así la Ley Federal del Trabajo - tiene surgimiento en el Poder Legislativo y el Reglamento al cual se alude, - emana del Poder Ejecutivo.

Desde un punto de vista formal, la Constitución establece que el Poder encargado de dictar las Leyes es el Legislativo y la función de ejecutarlas corresponde al Ejecutivo, de donde se desprende que éste último poder solamente debe - proveer en materia de ordenamientos en tratándose del mejor desempeño - de su función, es decir, supliendo las generalidades de la Ley emanada del - Legislador, para hacer operativo el ordenamiento original pero sin contrave-

nir a éste.

Haciendo referencia a la tercera hipótesis considero que también resulta infundada la negativa de la protección de la Justicia de la Nación, al argumentar la falta de personalidad jurídica de los recurrentes, ya que obviamente la pretensión de éstos es que fuere rectificadada la resolución negativa del Registro, lo cual lleva aparejada el reconocimiento de dicha personalidad.

A mayor abundamiento, nuestra Constitución señala el derecho de Asociación Profesional como una Garantía Social, la cual necesita un reconocimiento del Estado únicamente como una formalidad de una existencia legal ya reconocida en dicha Norma Constitucional, y por lo tanto, con la suficiente personalidad jurídica erga omnes.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se observa en forma fehaciente lo siguiente:

Primero como ya lo indiqué anteriormente y solamente para reafirmar que es inadmisibile la aplicación de un Reglamento que jerárquicamente es inferior a una Ley.

La procedencia del Juicio de Garantías promovido por una agrupación en ejercicio de una Garantía Constitucional de carácter social, no depende de la negativa del registro por parte de la autoridad del trabajo y menos aún, cuando el acto en que se hace consistir la violación constitucional, es precisamente la citada negativa.

Por último hablaré de los Trabajadores de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, como Empleados de Confianza.

El Artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo define a los Trabajadores de Con

fianza: "La categoría de Trabajador de Confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto".

Son Funciones de Confianza las de Dirección, Inspección, Vigilancia, y Fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la Empresa o Establecimiento".

Como puede observarse el citado Artículo 9o. parece referirse a Empleados de Confianza como Trabajadores distintos de las personas que desempeñan Puestos de Dirección o de Inspección de las labores y serían los individuos ocupados en trabajos personales del Patrón o dentro de la Empresa.

Por otro lado, el segundo párrafo del ordenamiento antes citado, por el contrario, parece identificar a los Empleados de Confianza con las personas que desempeñan puestos de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización.

La contradicción aparente que contienen los textos de los preceptos citados, hacen que nazca un problema.

De lo anterior resulta que esta situación es evidentemente absurda, pues no se entiende que autorice en el Artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, al Patrón a separar a un Trabajador por pérdida de la Confianza y no lo autoriza, al mismo tiempo a designarle con libertad y a la inversa.

Por otra parte, los términos Dirección, Fiscalización y Vigilancia, son demasiado amplios, pues en una Empresa o Institución de Crédito, existen numerosos puestos de Dirección, desde el Jefe de Intendencia, hasta el Gerente General, hay también puestos de Fiscalización en menor número, hay también de Vigilancia, tales como Policías y personas encargadas de que no se extravíen valores, etc. Lo mismo se puede decir del término Inspección de las Labores, ..

así como de la frase: Empleados de Confianza en trabajos personales del Patrón, ya que dentro de estos últimos, quedarían incluidos los domésticos.

Consecuentemente y como lo expresa el Lic. Mario de la Cueva, que ahí donde están en juego la existencia de la Empresa, sus Intereses fundamentales, el éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos, el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores debe hablarse de Empleados de Confianza. Serán pues aquellas personas que tengan en sus manos la marcha general de la negociación a cuya habilidad y honradez queda confiada a Directores Generales, Administradores Generales, Encargados de Supervisar todas las labores, puestos Superiores de Vigilancia General de los Establecimientos, los Encargados de mantener el orden, etc.

Además un grupo de Empleados en Trabajos Personales del Patrón, determinado por las necesidades múltiples de una Empresa que en ocasiones, obligan a mantener en absoluto secreto determinadas cuestiones, así por ejemplo, Instrucciones dadas por el Consejo de Administración al Gerente con motivo de una concurrencia que se avecina con otra Empresa competidora y cuya divulgación podría traer el fracaso del negocio, serán pues, las personas encargadas de transmitir sus órdenes, las taquimecanógrafas, que llevan la correspondencia secreta, grupo que necesita gozar de la confianza del patrón en lo que a su discreción y celo concierne.

Lo cierto es que la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 185, faculta al Patrón para despedir sin responsabilidad alguna, a los trabajadores que desempeñen puestos de confianza, por el solo hecho de perderles ésta, pero tal disposición no significa que el Patrón pueda despedir a su Empleado de Confianza sin-

causa justificada, y reservarse los motivos que tuvo para retirársela, porque al aceptarse este criterio, se contraría lo dispuesto por el Artículo 123 Constitucional, en su Fracción XXII, que quiere que en ningún caso se despidan al trabajador sin causa justificada, sea que desempeñe o no un puesto de confianza, pues no hace distinción alguna sobre el particular, con el propósito de que el trabajador esté en aptitud de defenderse y más aún en el caso específico de los Empleados de Confianza por el hecho de trabajar en una Institución de Crédito y en caso de despido por pérdida de confianza, si no se prueba que el trabajador sea realmente considerado como tal, se debe entender que hay despido injustificado, toda vez que no se va a poder probar dentro del Juicio respectivo, la causa de rescisión y consecuentemente se debe reinstalar al trabajador o indemnizar en los términos del Artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro de las Instituciones de Crédito, se debe efectuar en el reglamento Interior de Trabajo una selección de puestos, dentro de los cuales se debe especificar la naturaleza misma de las funciones de sus ocupantes, debiéndose entender por éstas, el conjunto de actividades correspondientes y que se encaminan a alcanzar un objetivo previamente establecido, con el propósito de no confundirlos a todos y restringirles sus derechos de asociación profesional.

En consecuencia se deben considerar únicamente Empleados de Confianza, a todos aquellos trabajadores que desarrollen sus funciones dentro de las atribuciones que le son propias al Patrón y que atienden al progreso y salvaguarda de los Intereses de la Empresa.

Ahora bien, no todos los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, deben considerarse como de Confianza, toda vez que al te--

ner celebrado un Contrato Individual de Trabajo, reúnen las características - de la relación contractual entre el patrón y el empleado, ya que existe la Dirección y Dependencia, tal como lo establece el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, al expresar: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

Una razón más para no considerar Empleado de Confianza al de las Instituciones de Crédito, es la de que en todo caso el hecho de que un Empleado sea de Confianza, no significa que éste obre con completa libertad y autonomía, en el desarrollo de sus funciones, sino que siempre estará supeditado a seguir las instrucciones del Patrón, ya que suponer lo contrario sería un absurdo, en vista de que se consideraría al Empleado de Confianza como Patrón y no como Trabajador.

C).- PRINCIPALES DERECHOS Y PRESTACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Efectúo las siguientes consideraciones antes de precisar y enumerar los principales derechos y prestaciones de que gozan los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que si bien es cierto como ya apunté en el inciso anterior, se encuentran en desventaja de derechos, por las razones también ya señaladas, se les otorgan algunas prestaciones superiores a los demás trabajadores que se rigen exclusivamente por la Ley Federal del Trabajo, con el único propósito de distraer su atención con ello, haciéndoles suponer que gozan de derechos superiores y así no exponerse los -

banqueros a un serio conflicto laboral como el suscitado unos días antes de que el Presidente de la República Sr. Lic. Luis Echeverría Álvarez, reformara y adicionara el Reglamento Interior de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mediante decreto de 13 de Julio de 1972, publicado el día 14 de ese mismo mes y año y que entró en vigor al siguiente día.

Con dichas reformas y adiciones se logró calmar el ánimo de los Trabajadores, los cuales nuevamente fueron engañados por el Ejecutivo, ya que si bien es cierto que obtuvieron algunos beneficios, éstos fueron superficiales, toda vez que los puntos fundamentales permanecieron iguales, esto es, se les sigue negando el Contrato Colectivo de Trabajo y consecuentemente el de Huelga, etc.

Por lo expuesto, considero que los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, deben tomar conciencia nuevamente, pugnar y luchar para lograr obtener sus derechos como seres humanos y como trabajadores, hasta conseguir que sea abrogado el Reglamento a que me he venido refiriendo y consecuentemente regirse por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo.

Los Empleados en cuestión, una vez que logren obtener ese mínimo de derechos que les han sido arrebatados, ya no serán confundidos como Empleados de Confianza, sino que adquirirán la calidad de Empleados Libres y consecuentemente podrán asociarse en los términos del Artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo.

Expuesto lo anterior, señalo proplamente los principales derechos y presta-

ciones de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El Artículo 3o. del Reglamento de los Empleados en cuestión, establece que el personal de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se clasifica en:

- a).- Permanente.
- b).- Temporal o eventual.

El personal permanente estará sujeto a los escalafones y tabuladores de las Instituciones u Organizaciones.

El personal temporal o eventual, se registrará en cuanto a sus obligaciones y derechos, por las estipulaciones de los contratos respectivos y por las disposiciones legales aplicables.

Aquí me detengo nuevamente para hacer Incaplé en lo ya apuntado anteriormente, respecto de que los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se les priva del derecho de asociarse y así lo dispone el contenido del Artículo 4o. del Reglamento al expresar: Las Instituciones y Organizaciones seleccionarán y contratarán libremente a su personal, debiendo celebrar contrato individual con cada uno de sus Empleados, ajustándose a las prevenciones de ese Reglamento, y en lo no previsto, a las relativas de las leyes sobre la materia.

Respecto de los escalafones, las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los establecerán tomando en consideración, actividades, categorías y antigüedad y pondrán en conocimiento a su personal.

Las Instituciones de Crédito deben establecer criterios objetivos que permitt-

tan calificar la capacidad y dedicación de los Empleados, con el propósito de hacer efectivos los derechos escalafonarios de sus Trabajadores, Independientemente de lo anterior, dichas Instituciones establecen en sus reglamentos Interiores de Trabajo, un sistema de retribución adicional a los sueldos que fijen los tabuladores para compensar la antigüedad de los Trabajadores, el cual deberá aprobar la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Este es un derecho de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que es superior y no se encuentra consignado en la Ley Federal del Trabajo.

Los sueldos de los Empleados se fijarán y regularán por medio de tabuladores que serán formulados por las Instituciones y Organizaciones, de acuerdo con sus necesidades particulares. Dichos tabuladores serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, la que tomará en cuenta al efecto: Las condiciones generales de la localidad en que se preste el servicio, la categoría, tanto de la Institución u Organización como el Empleado de ella, y los demás elementos que puedan allegarse para que se fije a cada puesto el sueldo justo, de acuerdo con la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo, procurando que, a trabajo igual corresponda salario igual, dentro de cada Institución u Organización.

El Artículo 11 del Reglamento en cuestión, consigna un derecho para los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que es superior respecto de otros Trabajadores y que no se encuentra Reglamentado en la Ley Federal del Trabajo.

El citado Artículo establece lo siguiente:

El Salario Mínimo en las Instituciones u Organizaciones será fijado de acuerdo con el que rija en la localidad, aumentado en un cincuenta por ciento.

Los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con independencia de la participación en las utilidades que perciban en la forma y términos previstos por la Ley Federal del Trabajo y por las resoluciones administrativas aplicables, tendrán derecho a percibir también anualmente por concepto de aguinaldo el importe correspondiente a un mes de sueldo, como mínimo siempre y cuando hayan prestado un año completo de servicios, o la parte proporcional cuando no hayan alcanzado dicho lapso.

Los Empleados en cuestión, de acuerdo con la última reforma del reglamento que los rige, tienen derecho a descansar los días sábados, con excepción de aquellos que en esos días deban realizar labores de vigilancia o mantenimiento y salvo para los empleados que en forma rotatoria, deban hacer guardia para cubrir servicios indispensables al público y que determine la Comisión Nacional Bancaria. Estos empleados tendrán derecho independientemente de que ya han disfrutado de un día de descanso, a recibir una prima equivalente al 25 % sobre el salario diario que corresponda a los días ordinarios de trabajo, ésto es un derecho superior de que gozan los Empleados en cuestión, ya que el Artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo establece para los demás trabajadores: Se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los Trabajadores que presten servicio en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

También podemos observar respecto de la jornada diaria de trabajo, lo que establece el Artículo 14 del Reglamento, éste es, los Empleados de las Instituciones u Organizaciones estarán sujetos a trabajar como máximo, 40 horas a la semana distribuyéndose éstas en la forma que cada una de aquellas fije, de acuerdo con sus necesidades y, con aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Si observamos lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 61, respecto de la jornada de trabajo, ésta queda marcada dentro de una duración máxima de ocho horas para la jornada diurna, siete y media para la mixta y siete para la nocturna.

De lo anterior se desprende que los Empleados de las Instituciones de Crédito, se les ha concedido el derecho de laborar únicamente 40 horas, como ya se apuntó anteriormente, en contraposición de los demás Trabajadores, que lo deben hacer seis días de la semana, siendo en consecuencia su jornada de 48 horas, éste es, 8 horas más que los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Desde luego que lo anterior es ideal, toda vez que nunca se respetan estas disposiciones y los Empleados de las Instituciones de Crédito, laboran más de las 40 horas que se establecen en el citado Artículo 14 del Reglamento, ya que en caso de que algún trabajador se atreva a solicitar el pago de tiempo extraordinario, es víctima de represalias y se le relega y no se le promueve en virtud de su falta de colaboración con la Institución.

Respecto a las vacaciones, los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tienen derecho a disfrutarlas de la siguiente ma-

nera:

- a).- De uno a diez años de servicios, 20 días laborables.
- b).- De más de diez a quince años de servicios, 25 días laborables.
- c).- De quince años de servicios cumplidos en adelante, 30 días laborables.

Los Empleados harán uso de sus vacaciones anuales, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del año de servicios, sin que sean acumulables y sin que puedan compensarse con una remuneración.

Cada Institución u Organización fijará las fechas en que sus empleados disfruten de sus vacaciones, de manera que las labores no sufran perjuicio, a cuyo efecto deberá formular un programa anual.

Las Instituciones u Organizaciones pagarán a los Empleados el sueldo correspondiente al período de vacaciones, antes del inicio de las mismas y les cubrirán además, por concepto de prima, un 50 % del sueldo correspondiente al número de días laborables que comprende dicho período de vacaciones.

Si comparamos los períodos de vacaciones a que tienen derecho los Empleados mencionados, con los que marca la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 76 que reza:

Los Trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutará de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios; vemos que son superiores los períodos a que tienen derecho a disfrutar los Empleados de las Instituciones de Crédito

y Organizaciones Auxiliares, ya que mientras éstos, durante los primeros diez años de servicios disfrutaban de veinte días laborables, los empleados que se rigen por la Ley Federal del Trabajo, apenas alcanzan estos mismos veinte días, hasta que cumplan 24 años de servicios y únicamente tienen derecho a disfrutar de una prima no menor del 25 % sobre el salario que les corresponda durante el período de vacaciones.

Como puede observarse, en el aspecto vacaciones, los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tienen un derecho superior, respecto de los otros Trabajadores, pero vuelvo a insistir que esto es con el propósito de calmar sus ánimos y tenerlos mediatizados, para que no reclamen sus derechos constitucionales que se les han venido negando por el tema.

Por otra parte, las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, están obligadas a proporcionar a sus Empleados los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos y eficacia, a través de:

- a).- Becas para cursos orales y por correspondencia, sobre materias relacionadas con las actividades de las Instituciones.
- b).- Becas para seguir cursos en el extranjero.
- c).- La creación y establecimiento de centros de capacitación por las Instituciones u Organizaciones, de acuerdo con los sistemas de agrupación que determinen, en aquellas plazas donde laboren por lo menos 1,000 empleados.
- d).- En los lugares donde laboren menos de 1,000 empleados, las Instituciones u Organizaciones, deberán establecer cursos de capacitación, orales o -

por correspondencia, pudiendo cumplir directamente estas obligaciones o agruparse varias a fin de lograr una mayor eficacia.

e).- El establecimiento de bibliotecas para cuyo efecto podrán asociarse varias Instituciones u Organizaciones o utilizar los servicios de los centros bancarios.

f).- La organización de cursos, seminarios y conferencias sobre materias relacionadas directa o indirectamente con la actividad bancaria en los mismos términos del inciso anterior.

g).- Las Instituciones u Organizaciones darán facilidad a sus Empleados, sin perjuicio de sus labores, y promoverán eventos para el desarrollo de su cultura general y de sus facultades artísticas.

h).- Las Instituciones u Organizaciones darán a sus Empleados, sin perjuicio de las labores, facilidades para el desarrollo de su cultura física, a través de clubes deportivos que crearán, de acuerdo con los sistemas de agrupación que determinen, en todas aquellas plazas en donde laboren 1,000 o más Empleados.

Las Instituciones u Organizaciones estarán obligadas a cubrir por lo menos el 50 % de las cuotas de inscripción y de las periódicas que, para solventar los gastos necesarios, correspondan pagar a los clubes donde inscriban a sus Empleados.

Asimismo, otorgarán a sus Empleados facilidades y ayuda económica para la práctica de los deportes.

Respecto a las prestaciones de carácter económico, los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que tengan más de un

año de servicios, tendrán derecho a obtener, en caso de necesidad extraordinaria, a juicio de éstas, préstamos a corto plazo, ya sea directamente o a través de organismos destinados a ese fin, de acuerdo con las siguientes bases:

- a).- No podrán ser superiores al importe de tres meses de sueldo del Empleado.
- b).- El plazo para el pago no deberá exceder de doce meses.
- c).- No causarán intereses cuando se concedan directamente, ni la tasa podrá ser superior al 6 % anual en los demás casos.

Los Empleados en cuestión, que tengan más de dos años de servicios y estén al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas de otros créditos que les hayan sido otorgados de acuerdo con el Reglamento que los rige, tendrán derecho a obtener préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero incluyendo automóviles de precio económico, de acuerdo con las siguientes bases:

- a).- El monto máximo del préstamo será igual al importe de seis meses de sueldo fijo.
- b).- El plazo para el pago no deberá exceder de treinta y seis meses.
- c).- Causarán intereses del 6 % anual sobre saldos insolutos, sin gastos adicionales.

Desde luego que los bienes que se adquieran con el importe de los préstamos deberán ser para el uso del Empleado o servicio en su hogar y por tanto no podrán destinarse a otros fines. En caso de violarse esta disposición, la Institución podrá cancelar la operación sin perjuicio de las sanciones que resul-

ten.

Para efectos de los préstamos en cuestión, se considerarán bienes de consumo duradero los artículos del hogar, tales como estufas, lavadoras, televisores, radioconsolas, estercos, máquinas de coser, hornos, refrigeradores, muebles de cocina, muebles de sala, comedores, recámaras y otros artículos similares que se compran nuevos en las fábricas o a través de distribuidores autorizados.

Con independencia de los derechos que corresponden a los Empleados de conformidad con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los Empleados de las Instituciones u Organizaciones que tengan más de cinco años de servicios, tendrán derecho a obtener préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria en primer lugar, para resolver su problema de casa-habitación, ya sea en forma directa o de la Institución en que presten sus servicios o a través de organismos destinados a ese fin, conforme a las siguientes bases:

a).- El préstamo deberá destinarse:

- 1.- Para la construcción de su casa-habitación, incluyendo en su caso, la compra del terreno.
- 2.- Para la compra de su casa-habitación.
- 3.- Para la ampliación o mejora de la casa-habitación propiedad del empleado.
- 4.- Para pagar un crédito hipotecario anterior que grave la casa-habitación del Empleado, a fin de mejorar las condiciones financieras del crédito.

b).- El plazo para el pago del crédito podrá ser hasta de 20 años en el caso

del numeral 1. inciso c).- y hasta de quince años en los demás casos.

c).- El crédito causará interes de acuerdo con las siguientes bases:

1.- El 6 % anual calculado sobre saldos insolutos, cuando el monto del préstamo no exceda al importe de 50 veces el salario mínimo bancario mensual establecido para la zona económica en que el empleado preste sus servicios.

2.- El 8 % anual cuando el monto no exceda de la suma de 150 veces del salario mínimo bancario mensual.

3.- El 10 % cuando el monto del préstamo sea superior a 150 veces el salario mínimo bancario mensual, con límite hasta de 300 veces dicho salario mensual, que para estos efectos se considerará como límite de los préstamos.

4.- El pago del crédito se hará mediante cuotas mensuales uniformes que comprendan capital e intereses, que no sean mayores del 25 % del sueldo mensual del empleado.

5.- El préstamo podrá alcanzar el 100 % del valor de la garantía en el caso del numeral 1).- del inciso c).- hasta el 90 % en el caso del numeral 2).- y hasta el 80 % en el caso del numeral 3).- del propio inciso.

6.- El empleado deberá tener un seguro de vida igual, por lo menos, al importe del saldo insoluto del crédito y nombrará beneficiario al acreedor, a fin de que en caso de muerte, se aplique el importe del seguro al pago del saldo insoluto y se entregue el remanente, en su caso, al beneficiario que designe en segundo lugar, y a falta de éste, los herederos del mismo asegurado.

7.- Los préstamos anteriores podrán ser otorgados por las Instituciones sin-

exceder su capacidad, con cargo a la reserva de pensiones de personal y al capital y reservas, de acuerdo con las normas que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. En todo caso el monto global de los préstamos a -- que se refiere el numeral 3.- del inciso c).- que antecede, no excederá del -- 20 % del total de los recursos invertidos o destinados a los créditos previs-- tos en el presente numeral.

8.- Las tasas de interes a que se refiere el inciso c).- serán aplicables, sobre saldos insolutos, mientras el empleado preste sus servicios en la Institu-- ción u Organización respectiva y ocupe la casa. Al cesar estas circunstan-- cias la tasa de interes podrá ajustarse a la autorizada por el Banco de Méxi-- co, S. A., para las operaciones hipotecarias normales.

Como puede verse, de lo anterior se desprende que los Empleados de las Ins-- tituciones y Organizaciones gozan de derechos bastantes buenos, toda vez -- que se les dá la oportunidad de obtener una vivienda decorosa o que la que ya tienen y están pagando a un interés más alto, la terminen de liquidar median-- te los préstamos cómodos a que tienen derecho y con el interés más bajo. -- Esto es un derecho superior de que gozan los Empleados citados.

Por otro lado, las Instituciones y Organizaciones celebrarán los arreglos ne-- cesarios para que sus empleados puedan adquirir con un descuento nomenor-- del 10 % sobre los precios al menudeo en la plaza respectiva, artículos de -- primera necesidad, en la medida proporcional a sus necesidades y las de su cónyuge, descendientes y ascendientes que dependan económicamente de -- ellos. Dicha medida se determinará por un grupo de especialistas en la ma-- tenia, bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las mismas Instituciones u Organizaciones darán facilidad de crédito a sus Empleados para adquirir los artículos mencionados, hasta por una cantidad no mayor del 50 % de su sueldo quincenal.

Cada Institución u Organización establecerá el sistema que considere más adecuado para cumplir con este precepto, o se asociará con otros para prestar el servicio si así obtiene mayor eficiencia y menores costos.

Aparentemente este es un derecho superior de que gozan los Empleados en cuestión, pero no es cierto, toda vez que ese 10 % de descuento de que hablé lo pueden conseguir los Empleados en otro tipo de tiendas que para tal efecto han sido instaladas, tanto por autoridades estatales, como por particulares que realmente abaratan la vida y venden a precio de mayoreo, por lo tanto resulta penoso que los Empleados tengan que recurrir a las tiendas citadas y no a los centros comerciales afiliados a las Instituciones, que ya de por sí venden a precios más elevados y en consecuencia ese 10 % de descuento a que tienen derecho los Empleados no les resuelve ningún problema sino que por el contrario los sigue endrogando con el patrón, ya que muchas veces el Empleado se ve obligado a hacer uso de los vales, por necesidad ya que la cantidad que solicite, le será descontada en cómodas quincenas y así resuelve de momento la necesidad de sostener a su familia, en virtud de los salarios bajos de que disfrutaban, gracias a los Inconstitucionales tabulados.

También las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tienen obligación de dar facilidades a sus empleados para que adquieran a crédito con el descuento que se logre obtener de las casas comerciales, artículos -

de vestir y calzado. Estas adquisiciones se limitarán a la capacidad económica del empleado, y en ningún caso el saldo a su cargo excederá del 15 % de su sueldo durante un semestre, ni los descuentos que del mismo sueldo haga la Institución para cubrirlo, de igual porcentaje.

Aparentemente este derecho se antoja fabuloso, pero no es así, ya que en la práctica no funciona, primeramente por que los empleados deben tener cierta presentación característica de ellos, cosa que no sucede con otro tipo de Trabajadores, y consecuentemente, el 50 % más del salario a que tienen derecho los Empleados de las Instituciones u Organizaciones se vuelve insignificante - dadas las exigencias de presentación que requieren las Instituciones y que se convierte en un factor decisivo para la contratación y la superación del personal.

De lo anterior volvemos a concluir que son derechos superfluos los que gozan los Empleados, que siguen siendo engañados con esta aparente superioridad - de derechos, que debidamente analizados nos dan como resultado el engaño de que son víctimas y seguirán siendo, mientras no sea abrogado el Reglamento que los rige.

Otro derecho de los Empleados y a cargo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxillares, es el que cubrirán un subsidio mensual, por concepto de renta para su habitación familiar, a sus empleados que sean jefes de familia. Este subsidio se fijará a razón del 20 %, sobre la cantidad que por este concepto pague el Empleado, pero no excederá del 20 % sobre la cuarta - parte del sueldo mensual que perciba, que es la que se considera destinada - para el pago de la habitación.

No tendrán derecho a este beneficio los Empleados cuyo sueldo sea superior al salario mínimo bancario, ni aquellos a quienes la Institución u Organización o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, hayan otorgado facilidades para la construcción o adquisición de su casa-habitación.

Este es un buen derecho de los Empleados, solamente que las Instituciones encuentran la manera de evadir el pago del subsidio a que me he venido refiriendo, con solo aumentar en una pequeña cantidad el sueldo mínimo del Trabajador que tenga derecho a ese beneficio. En estos casos, dolosamente la Institución u Organización promueve al Empleado o sencillamente le aumenta graciosamente el sueldo, mismo que en poco tiempo casi se empareja al salario mínimo, con lo cual sale ganando la Institución y vuelve a ser vejado el Empleado.

En razón de todas las consideraciones efectuadas, insisto en que el Trabajador no debe seguir mediatizado, pero para lograrlo debe tomar conciencia y luchar por hacer valer sus derechos inalienables consagrados en nuestra Carta Magna.

CAPITULO III

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE LAS INST
TITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES
AUXILIARES.

- A).- EN EL REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

- B).- EN LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO -
DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZA--
CIONES AUXILIARES.

- C).- SU PERSPECTIVA FUTURA.

CAPITULO III

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES -
DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

A).- EN EL REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Como ya se apuntó anteriormente, el Reglamento de los Empleados de las --
Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece una situación
diferente respecto de los demás trabajadores y no iban a dejarlos en una si--
tuación distinta respecto de la Seguridad Social.

Así pues, por Decreto de 3 de Marzo de 1955 y publicado en el Diario Oficial
de la Federación, el día 18 de ese mismo mes, el Ejecutivo Federal ordenó--
la Incorporación al régimen del Seguro Social de las Instituciones de Crédi--
to y Organizaciones Auxiliares, en tal virtud y en apoyo a lo dispuesto por --
el Artículo 97, Fracción III, de la nueva Ley del Seguro Social, la Asocia--
ción de Banqueros de México y el Seguro Social, celebraron un convenio de
servicios, que entró en vigor el día 10. de Marzo de 1957.

De lo anterior se deduce nuevamente que el Reglamento de los Empleados de
las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no solo no se com--
pagina con los preceptos de la Ley Federal del Trabajo, sino que tampoco --
armoniza con las disposiciones de la ley del Seguro Social, por lo que el ci--
tado ordenamiento resulta doblemente Inconstitucional.

En el convenio en cuestión se puntualiza que el Instituto queda relevado de --
responsabilidad por las prestaciones que conforme al Reglamento de Trabajo,
deben cubrir las Instituciones de Crédito, directamente a sus trabajadores y

a los familiares de éstos: el suministro de los beneficios en especie y en dinero a cargo de las empresas se sujeta a la Inspección y vigilancia del Instituto, obligándose aquellas a cumplir las disposiciones de la Ley del Seguro Social y de sus Reglamentos en vigor.

Quedan sujetos a la Ley del Seguro Social, los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, únicamente en lo establecido por la cláusula tercera del convenio, consistente en que el Instituto solamente -- proporcionará a los Trabajadores las prestaciones siguientes:

I.- En el ramo de riesgos profesionales.

a).- El pago de indemnizaciones globales o de pensiones por siniestros ocurridos a los Empleados.

b).- El pago de pensiones de viudez y orfandad a los familiares derecho-habientes de los Empleados fallecidos por causa profesional.

c).- El pago de pensiones a los ascendientes de los Empleados fallecidos por causa profesional, a falta de esposa, compañera e hijos menores de 16 años.

II.- En el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

a).- El pago de pensiones de invalidez no profesional a los Empleados.

b).- El pago de pensiones de vejez y de cesantía en edad avanzada a Empleados.

c).- El pago de pensiones de viudez y orfandad a los familiares derecho-habientes de los Empleados fallecidos, independientemente de lo establecido en el Artículo 28 del Reglamento de Trabajo.

d).- El pago de dote nupcial a los Empleados.

Agrega la citada cláusula tercera que tales prestaciones se otorgarán en los -

términos y condiciones de la Ley del Seguro Social y de sus Reglamentos y, en consecuencia las valuaciones de las incapacidades permanentes, parciales y totales derivadas de riesgos profesionales y la calificación del estado de invalidez se harán exclusivamente por medio del Instituto.

Para finalizar expresaré que tampoco se cumplió con la prevención del Artículo 97 de la Ley del Seguro Social, que establece que los convenios no podrán celebrarse sin la anuencia de los Trabajadores, o de la organización representativa de los mismos, porque a los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, siempre se les ha negado el derecho de asociarse y consecuentemente en el aspecto Seguridad Social, también han sido vejados los Trabajadores y se les ha violado el derecho constitucional de audiencia.

B).- EN LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Los beneficios de carácter social que el Reglamento de Trabajo vigente de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, les otorga, se contienen en las normas de su Capítulo VI, así como las obligaciones impuestas a las Instituciones, en substitución del Instituto, habiéndose mejorado y ampliado las prestaciones al personal en los diversos ramos de riesgos, como veremos más adelante.

Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales.

Se establece en el inciso a).- del Artículo 23 del Reglamento, que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, proporcionarán a sus Emplea

dos que resulten víctimas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional:

1).- Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

2).- Si el accidente o la enfermedad incapacitan al Empleado para trabajar, - recibirá, mientras dure la inhabilitación, su sueldo íntegro durante un plazo-máximo de 104 semanas, salvo que en ese período se declare la incapacidad-permanente del Empleado o fallezca.

Enfermedades no profesionales y maternidad.

El Inciso b).- del Artículo invocado antes, establece:

Que en caso de enfermedad no profesional o de accidente que no sea del trabajo se le otorgará:

1).- Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como - - los aparatos ortopédicos que sean necesarios, desde el comienzo de la enfermedad y durante un plazo de 52 semanas para la misma enfermedad, salvo - que en ese período se declare la incapacidad permanente, ya sea total o parcial o acontezca su fallecimiento.

Concluído el período máximo de 52 semanas de que se habló anteriormente, - si el Empleado continúa enfermo, las Instituciones prolongarán su tratamiento y el pago del sueldo íntegro, hasta por 26 semanas siempre que el diagnóstico médico que se rinda, determine que el Empleado puede recuperar la salud y la capacidad para el trabajo o que el abandono del tratamiento puede - - agravar la enfermedad u ocasionar un estado de invalidez.

El Inciso c).- del Artículo en cuestión, determina las prestaciones a que tienen derecho las Empleadas que se encuentren próximas a dar a luz, proporcio-

nadas por las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares como sigue:

Asistencia Obstétrica, cuarenta y cinco días de descanso anteriores a la fecha esperada y otro plazo igual inmediatamente después, gozando de su sueldo íntegro durante los noventa días mencionados, siempre que no estén recibiendo otro subsidio por enfermedad o ejecutando algún otro trabajo remunerado, un mes de sueldo íntegro como ayuda extraordinaria para gastos de alumbramiento al hacer el hijo, una canastilla del precio que fije el Reglamento Interior de Trabajo y que no será inferior al que tengan las que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ayuda en especie y en efectivo para lactancia, durante seis meses, inmediatamente posteriores al alumbramiento, la que en caso necesario podrá ser entregada a la persona encargada de cuidar al niño, en el concepto de que, si la ayuda se dá en dinero, su importe no excederá del 20 % del salario de la Empleada.

Se debe hacer notar que la esposa o la concubina del Empleado goza del derecho y recibe asistencia obstétrica, la canastilla y ayuda para lactancia.

Por lo que se refiere a los Empleados Temporales o Eventuales, éstos tendrán derecho a asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de accidente de trabajo, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.

Los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, o sus familiares a que se refiere la Ley del Seguro Social, en su caso, gozarán en los términos de la misma de los beneficios correspondientes a los

seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, incluyendo el relativo a la dote matrimonial, a que se contrae el Artículo 90 de la citada Ley del Seguro Social, así como de los correspondientes al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que no cubran directamente las propias Instituciones y Organizaciones, en los términos del Artículo 23, los cuales les serán otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Además en los casos de incapacidad por enfermedad profesional o accidente del trabajo o invalidez, si el siniestro se realiza estando el Empleado al servicio de la Institución u Organización respectiva, gozará de un 50 % más de los beneficios que en dinero establece la Ley del Seguro Social, en las condiciones y términos fijados por ésta.

Queda establecida en el Artículo 26 del Reglamento de Trabajo, la Pensión Vitalicia de Retiro, que pagarán directamente las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuando el Empleado en servicio llegue a 55 años de edad y 35 de servicios o 60 años de edad, cualquiera que sea su antigüedad, determinándose el monto de la pensión anual considerando un 2.5 % por cada año de servicios que el Empleado haya prestado a la Institución, aplicando el porcentaje así obtenido sobre el promedio del último quinquenio de los sueldos fijos percibidos por el Empleado de la Institución u Organización más aguinaldo anual completo.

Establece el Artículo 28 del Reglamento que en caso de fallecimiento de un Empleado en servicio o de un pensionado, la persona o personas que hayan designado entre sus parientes que dependan económicamente de él, tendrán derecho además, a las siguientes prestaciones, que cubrirá la Institución de

Crédito y Organización Auxiliar respectiva:

- a).- A recibir seis meses del sueldo o de la pensión que disfrutaba el Empleado o pensionado al ocurrir el fallecimiento, por concepto de pago de defunción.
- b).- A recibir el importe de los gastos de funeral hasta por un límite de 2 meses de dicho sueldo o pensión.
- c).- A recibir durante los 18 meses siguientes a la defunción del Empleado o pensionado, la mitad del sueldo o pensión que disfrutaba al morir, pagadero por mensualidades vencidas.

Estos beneficios sumados no excederán de \$ 100,000.00.

Es importante hacer notar que los beneficios mencionados anteriormente no se considerarán como derechos hereditarios y, en consecuencia, para su percepción no será necesario tramitar juicio de sucesión ni pagar impuesto alguno.

A falta de designación o en caso de dificultad, el patrón podrá consignar la cantidad respectiva en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que ésta la adjudique a quien legalmente corresponda, en los términos que la Ley Federal del Trabajo establece para el caso de muerte por riesgo profesional.

Por disposición del Artículo 24 del Reglamento de Trabajo vigente, las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pagarán las cuotas obrero-patronales fijadas en la Ley del Seguro Social, en los diversos ramos de riesgos.

Agrega el precepto citado que para poder suministrar las prestaciones directamente a sus empleados y familiares de éstos, según lo dispuesto en el Artí-

culo 43 del mencionado reglamento, las Instituciones y Organizaciones, re-
tendrán una cantidad (igual a la que correspondería erogar al Instituto si éste
tomara a su cargo dichas prestaciones.

Es de notarse que las prestaciones en servicios y en especie consistentes en
asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria deben ser propor-
cionadas a los Empleados y a sus familiares directamente por las Institucio-
nes u Organizaciones, sin períodos de espera o diferimiento, siendo por -
cuenta del Instituto el pago de las pensiones que señalan la Ley del Seguro -
Social y sus Reglamentos, mejoradas con un veinte por ciento más, que cu-
brirán las Instituciones y Organizaciones, las de Incapacidad permanente -
derivadas de riesgo profesional e invalidez.

Como puede verse de la exposición anterior, los Empleados de las Institucio-
nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares gozan de prestaciones mayores -
que las consignadas en la Ley del Seguro Social, claro que con ello se les -
recompensa de los derechos que se les han negado constantemente, como -
son los multicitados de asociación, contratación colectiva y huelga.

También hago notar que en virtud del convenio de subrogación de servicios -
las Instituciones y Organizaciones, contratan los servicios de clínicas parti-
culares para que den la atención médico-quirúrgica y farmacéutica, etc., a-
que tienen derecho los Empleados, por lo que podría pensar que tienen una -
mejor atención médica y administrativa que la que prestan en las clínicas -
oficiales del Seguro Social, pero por desgracia, ésto no ocurre en la reali-
dad, ya que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su -
mayoría contratan a precios bajos y con clínicas y hospitales irresponsables

toda vez que le dan mayor atención al enfermo particular que al afiliado por las Instituciones.

Esto ocurre entre otras cosas porque al Trabajador se le niega el derecho de opinar, cuando se debería efectuar una encuesta y oír la opinión del Empleado, quien es el que va a disfrutar el servicio médico y hospitalario en caso de necesidad.

Por los razonamientos anteriores, el Empleado de las Instituciones, por propia conveniencia, se ve en la necesidad de utilizar los servicios de médicos particulares, tanto para él como para sus derecho-habientes, por lo que las prestaciones que se le conceden en exceso, se reducen considerablemente ya que tiene que desembolsar en caso de necesidad.

Por otro lado se debe reglamentar en la Ley del Seguro Social el hecho de que ese Instituto, vigile a las empresas privadas que dan servicios médicos y hospitalarios a los trabajadores de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que cumplan con un mínimo de condiciones y con ello quede realmente asegurado el trabajador y sus derecho-habientes.

C).- SU PERSPECTIVA FUTURA:

En virtud de que a los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares no les hizo justicia la revolución, ya que les fueron negados los derechos y beneficios conseguidos por ella, toda vez que para ellos se estableció una situación diferente respecto de la relación patrón-trabajador, iniciarán una lucha, no armada desde luego, sino ideológica y con ello se les reconocerán sus derechos consagrados en el Apartado "A" del Artículo

123 Constitucional que claramente expresa:

"A".- Entre los Obreros, Jornaleros, Empleados, Domésticos, Artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo. Aquí se deja ver claramente la violación constitucional de que han sido víctimas los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ya que en mi concepto quedan comprendidos en el citado Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, al referirse a Empleados y a todo contrato de trabajo; así pues, al ser Empleados y tener un contrato individual de trabajo los de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, deben regirse por la Constitución y la Nueva Ley Federal del Trabajo y no por el inconstitucional Reglamento de los Trabajadores de las Instituciones.

- Tengo confianza de que en el futuro, los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, lograrán que sea abrogado el Reglamento que actualmente los rige y que quebrantó el orden jurídico creado en la Constitución y con ello queden comprendidos dentro del Apartado "A" del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, ahora bien, como es perfectamente sabido que existen intereses por parte del poderoso banquero en el sentido de tener mediatizado al trabajador, por lo menos se debe luchar porque el Ejecutivo, así como en el año de 1972 reformó el Reglamento, debe promulgar por Decreto, porque para ello si está facultado, el Apartado "C" del Artículo 123 Constitucional que expida el Congreso de la Unión, con el propósito de que se reivindique el sector de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y con ello se les reconozcan los derechos que sistemáticamente se les han venido negando.

Para lograr lo anterior, los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el futuro se coaligarán como lo establece el Artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo, entendiéndose por coalición lo que -- también establece la ley en el Artículo 355 que reza: es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes.

En virtud de que los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares han tomado conciencia y son sabedores de las vejaciones de -- que han sido víctimas desde la creación de una nueva legislación Inconstitucional que todavía los rige: en el futuro formarán grupos que representarán a cada una de las Instituciones existentes y nombrarán comisiones que representen a la mayoría de los Empleados, con el propósito de que sean oídas -- sus peticiones justas ya que solamente exigirán lo que les corresponde, éstos es, el mínimo de derechos de que han sido despojados para beneficiar a una minoría poderosa que son los banqueros.

Las citadas comisiones deben hacerse oír ante el órgano hacendarlo representado fielmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ante el -- Congreso de la Unión y ante el propio Ejecutivo, con el propósito de solicitar que se abroge el Inconstitucional reglamento que hasta el momento rige a -- los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en el futuro los rija en sus relaciones laborales y de Seguridad Social, el -- Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional o en su defecto, se tendrá que -- crear, aún en contra del poderoso banquero, el Apartado "C" del Artículo 123 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia de lo anterior, ésto es, que los Empleados en cuestión se rijan por el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional o por el "C" que se debe crear, se terminará con todas las anomalías y violaciones de que han sido víctimas los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; así pues, podrán asociarse libremente para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, tendrán un contrato colectivo de trabajo y consecuentemente el derecho de huelga consagrado en el Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

Desde luego las prestaciones superiores que se les han otorgado, las deberán conservar los Trabajadores de las Instituciones, como una mínima compensación por el tiempo en que han permanecido mediatizados y privados de los derechos conseguidos con nuestra revolución y plasmados en nuestra Carta Magna.

Respecto a la Seguridad Social de los Trabajadores de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de la que también existe una situación diferente respecto de los demás trabajadores y dada la ineficacia por lo que respecta a la atención médica que actualmente otorgan las Instituciones a sus Empleados, se tiene que actualizar el convenio de subrogación de servicios que tienen firmado desde 1957 la Asociación de Banqueros de México y el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual resulta actualmente inoperante, además que en el mismo se violó el derecho de opinar de los Trabajadores con lo que también fueron vejados y a que la propia Ley del Seguro Social en su Artículo 97 establece que los contratos de subrogación de servicios no podrán celebrarse sin la presencia de los trabajadores o de su organización re-

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Seguridad Social es un derecho público de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que asegure a toda la población una vida mejor con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y de socupación, con el fin de que se establezca, mantenga y acreciente el valor Intelectual, moral y fisiológico de la población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados, eliminados de la vida productiva.

SEGUNDA.- En nuestro País y gracias a nuestra Constitución de 1917 se avizora la protección del Trabajador respecto a su Seguridad Social, ya que en la Fracción XXIX de su Artículo 123 se faculta a los Estados para legislar en materia de Seguros Sociales, gracias a la modificación en 1929 del texto constitucional que consideraba de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que comprendía seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos, -- es cuando realmente se obtiene el citado beneficio, aún cuando la Ley adolecía de deficiencias técnicas y no se ajustaba a la concepción completa de un sistema auténtico de seguridad, sino que se dió como un medio más de dominación.

TERCERA.- La citada Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de Enero de 1943 hace realidad el imperativo de la Fracción XXX del Artículo 123 Constitucional al implantar el Seguro Social --

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Seguridad Social es un derecho público de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que asegure a toda la población una vida mejor con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y de ocupación, con el fin de que se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y fisiológico de la población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados, eliminados de la vida productiva.

SEGUNDA.- En nuestro País y gracias a nuestra Constitución de 1917 se avizora la protección del Trabajador respecto a su Seguridad Social, ya que en la Fracción XXIX de su Artículo 123 se faculta a los Estados para legislar en materia de Seguros Sociales, gracias a la modificación en 1929 del texto constitucional que consideraba de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que comprendía seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos, -- es cuando realmente se obtiene el citado beneficio, aún cuando la Ley adolecía de deficiencias técnicas y no se ajustaba a la concepción completa de un sistema auténtico de seguridad, sino que se dió como un medio más de dominación.

TERCERA.- La citada Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de Enero de 1943 hace realidad el imperativo de la Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional al implantar el Seguro Social --

que se convirtió en el instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de la citada Ley, la cual, considero debe ser más objetiva y de una manera positiva recoger ejemplos dignos de alabarse y que son ofrecidos por muchos contratos colectivos de trabajo, respecto de los cuales las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se quedan muy por abajo.

CUARTA.- Los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se encuentran comprendidos dentro de un régimen jurídico de características especiales al quedar sujetos en sus relaciones laborales a un Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, expedido por el Ejecutivo con apoyo en lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 89 de nuestra Carta Magna.

QUINTA.- De lo anterior concluyo que la citada Fracción I del ordenamiento citado no faculta al C. Presidente de la República a expedir Reglamentos autónomos que contravengan disposiciones constitucionales, consecuentemente el Jefe del Ejecutivo carece de atribuciones para legislar en materia obrera y al expedir Reglamentos que norman relaciones entre el capital y el trabajo, viola la Constitución y los ordenamientos carecen de eficacia jurídica.

SEXTA.- Desde el punto de vista formal y material el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares es contrario a las bases constitucionales de orden público que no puede contravenir el Congreso de la Unión y menos aún el Poder Ejecutivo.

SEPTIMA.- Es anticonstitucional negar expresa o tácitamente el derecho de Asociación que tienen los Empleados Bancarios y que sin ambages está reco-

nocido en nuestra Legislación Obrero-Patronal para todos los Trabajadores.

OCTAVA.- Es anticonstitucional desconocer en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares el consagrado Derecho de Huelga.

NOVENA.- Por tanto, debe abrogarse el anticonstitucional Reglamento de Trabajo de los Empleados en cuestión, ya que éstos al prestar sus servicios a las Instituciones, sea material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del Contrato de Trabajo que tienen celebrado, son asalariados y por tanto deben gozar de la protección de la Legislación Industrial y regirse por el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y con ello se reivindique al Empleado de las Instituciones.

DECIMA.- El Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no solamente no compagina con los preceptos de la Ley Federal del Trabajo, sino que tampoco armoniza con las disposiciones de la Ley del Seguro Social, por lo que el citado ordenamiento resulta doblemente anticonstitucional.

DECIMA PRIMERA.- Las prestaciones de carácter social concedidas a los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su Reglamento de Trabajo resulta mejores y más amplias que las otorgadas por la Ley del Seguro Social a los Trabajadores de las diversas actividades exceptuando la atención médica que en la mayoría de los casos es pésima por la siguiente consideración.

DECIMA SEGUNDA.- En contravención a lo que dispone la Ley del Seguro So

cial en su Artículo 97, el convenio de subrogación de servicios celebrado por la Asociación de Banqueros de México y el Instituto Mexicano del Seguro Social, se ha celebrado sin la anuencia de los Trabajadores porque a éstos siempre se les ha negado en su reglamentación de trabajo, el Derecho de Asociación, de Huelga y de Audiencia, por lo que se debe rescindir el presente convenio de subrogación de servicios y crearse un Hospital para los Empleados de las Instituciones de Crédito que ofrezca un verdadero servicio y cumpla realmente su cometido.

BIBLIOGRAFIA

- ALFONSO HERRERA GUTIERREZ. Problemas Técnicos y Jurídicos del Seguro Social. México 1955.
- ALFONSO HERRERA GUTIERREZ. La Seguridad Social. Estudios Jurídicos. 1a. Edición. México 1963.
- MIGUEL GARCIA CRUZ. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Sociales. U. N. A. M. - 1967.
- MANUEL GOMEZ MORIN. Seguridad Social. Ediciones de Acción Nacional. México 1966.
- GUSTAVO SANCHEZ VARGAS. Orígenes y Evolución de la Seguridad Social en México. Biblioteca de Ensayos Sociológicos, Instituto de Investigaciones Sociales. U. N. A. M. 1963.
- MANUEL ALONSO OLEA. Instituciones de Seguridad Social. 4a. Edición. Gráficas Hergón, S. L. - 1972.
- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S. A. 1968.
- RAUL CERVANTES AHUMADA. Títulos y Operaciones de Crédito 6a. Edición. Editorial Herrera, S. A. - 1969.

- MARIO DE LA CUEVA. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México 1972.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. 2a. Edición. México-1972.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición. México 1962
- FRANCISCO BREÑA GARDUÑO. Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A. C. México 1974.
- La Justicia Revista Mensual Tomo --
XXXI # 506.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- Ley del Seguro Social.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Código de Comercio.